



**UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE
AMPARO EN EXPEDIENTE N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES -
TUMBES; 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

YAQUELINE MARISOL SAAVEDRA MONASTERIO

ORCID: 0000-0002-6458-2447

ASESOR

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Saavedra Monasterio, Yaqueline Marisol

ORCID: 0000-0002-6458-2447

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Chimbote, Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

MGTR. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS
Presidente

MGTR. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE
Miembro

MGTR. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES
Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Padre bueno, por ser mi guía y proveedor de conocimiento.

A la ULADECH Católica:

Por otorgarme esta preciada oportunidad de alcanzar mi anhelo de consolidar mi formación profesional.

DEDICATORIA

A Dios, por su constante cuidado en todos los momentos de mi vida;

A mis familiares como muestra de agradecimiento a su amor, paciencia, confianza, apoyo y por constituir la base de mi existir.

RESUMEN

La investigación consideró como objetivo general “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de amparo por despido injustificado en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2018”.

Siendo el presente un trabajo de investigación de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, cuyos resultados demostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: muy alta. Resultados que permitieron concluir que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, acción de amparo, despido injustificado, expediente y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance about amparo action process in accordance with relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the case file N ° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 of the Judicial District of Tumbes 2018.

Is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and design cross-sectional. The data collection was carried out on the basis of a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a checklist , validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the descriptive part, considerativa and resolutiva, pertaining to both the first and second instance sentences were of very high rank. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were range very high, respectively.

Key words: quality, amparo action, dismissal unjustified, file and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE GENERAL	ii
INDICE DE CUADROS.....	vi
I. INTRODUCCION	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	14
2.1 ANTECEDENTES	14
2.2 BASES TEÓRICAS	18
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	18
2.2.1.1 La jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1 Definiciones.....	18
2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.1.1.3 Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	20
2.2.1.2 La Competencia.....	23
2.2.1.2.1 Definiciones	23
2.2.1.2.2 Criterios para determinar la competencia en materia amparo.....	24
2.2.1.2.3 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.3 La Acción	25
2.2.1.3.1 Definiciones	25
2.2.1.3.2 Características de la acción	26
2.2.1.4 La Pretensión.....	27
2.2.1.4.1 Definiciones	27
2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión.....	27
2.2.1.5 El Proceso	28
2.2.1.5.1 Definiciones	28
2.2.1.5.2 Funciones del proceso	29
2.2.1.5.3 El proceso como garantía constitucional	30

2.2.1.6	El Proceso Constitucional	31
2.2.1.6.1	Definiciones	31
2.2.1.6.2	Principios procesales relacionados con el proceso constitucional	32
2.2.1.6.3	Finalidad del proceso constitucional	34
2.2.1.6.4	Etapas del proceso constitucional	35
2.2.1.6.5	Clases de procesos constitucionales	36
2.2.1.7	El Proceso Constitucional de amparo.....	37
2.2.1.7.1	Definiciones	37
2.2.1.7.2	Objeto del proceso de amparo.....	38
2.2.1.7.3	Naturaleza jurídica del proceso de amparo	38
2.2.1.7.4	Características del proceso de amparo	39
2.2.1.7.5	Derechos protegidos por el proceso de amparo.....	40
2.2.1.7.6	Clases de proceso de amparo	42
2.2.1.7.7	Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo.....	43
2.2.1.7.8	Órganos componentes en amparo	44
2.2.1.7.9	Procedencia del proceso de amparo	45
2.1.6.7.	Sujetos del proceso.....	46
2.1.6.7.1	El Juez.....	46
2.1.6.7.2	Las partes	47
2.1.7.	La demanda y la contestación de la demanda.....	47
2.1.7.1.	Definiciones	47
2.1.7.2.	Plazo de interposición de la demanda	48
2.1.8.	La resolución judicial.....	49
2.1.9.1.	Definiciones	49
2.1.9.2.	Clases de resoluciones judiciales	50
2.1.9.2.1.	El decreto	50
2.1.9.2.2.	El auto	50
2.1.9.2.3.	La sentencia.....	50
2.1.10.	La sentencia.....	51
2.1.10.1.	Definiciones	51
2.1.10.2.	Estructura contenido de la sentencia.....	51
2.1.10.3.	La motivación de la sentencia	52
2.1.10.4.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	54

2.1.10.4.1	El principio de congruencia procesal	54
2.1.10.4.2	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	55
2.1.10.5.	Estructura y contenido de una sentencia de acción de amparo	56
2.1.10.7.	Contenido de la sentencia del proceso de amparo en el caso concreto	60
2.1.10.8.	Estructura y contenido de la sentencia	60
2.1.11.	Los medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	61
2.1.11.1.	Definición.....	61
2.1.11.2.	Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	62
2.1.11.3	El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2	Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio	66
2.2.1.	El derecho de trabajo.....	66
2.2.1.1	Concepto Trabajo	66
2.2.1.2	Naturaleza jurídica del trabajo	66
2.2.1.3	Principios del derecho del trabajo	67
2.2.2.	El contrato de trabajo	74
2.2.2.1	Concepto	74
2.2.2.2	Características del contrato de trabajo	74
2.2.2.3.	Elementos del contrato de trabajo	75
2.2.2.4	Base legal de los contratos de trabajo	77
2.2.2.5	Los contratos de trabajo sujetos a modalidad.....	77
2.2.2.6	Tipos de contrato de trabajo sujeto a modalidad.....	78
2.2.2.7	Requisitos formales.....	79
2.2.2.8	Derechos del contrato de trabajo.....	80
2.2.2.9	Duración de los contratos.....	80
2.2.2.10	Base legal de los contratos sujetos a modalidad.....	80
2.2.3.	Extinción del contrato de trabajo	80
2.2.3.1	Causas de la extinción del contrato de trabajo	81
2.2.4.	El despido.....	82
2.2.4.1.	Concepto de despido	82
2.2.4.2.	Clases de despido establecidos en la legislación laboral.....	82
2.2.4.3.	Tipología de los despidos establecidos por el tribunal constitucional	84
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	85

3. METODOLOGÍA	90
3.1. Tipo y nivel de investigación. Cuantitativa – cualitativa.	90
3.1.1. Tipo de investigación. Cuantitativa – cualitativa.	90
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.	91
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.	92
3.3. Unidad de análisis	93
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	94
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	96
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.	98
3.6.1. De la recolección de datos.	98
3.6.2. Plan de análisis de datos.	98
3.7. Matriz de consistencia lógica	100
3.8. Consideraciones éticas.	102
IV. RESULTADOS	103
4.1. Resultados	103
4.2. Análisis de los resultados -	143
V. CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA.....	155
A N E X O S	163
Anexo 01. Evidencia empírica del objeto de estudio	164
Anexo 02 : Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de las Sentencias	183
Anexo 03 : Instrumento de recolección de datos	189
Anexo 04: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	194
Anexo 05 Declaración de compromiso ético	204

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	76
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	91
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	96
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	104
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	104
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	106

I. INTRODUCCION

El sistema de Administración de Justicia, nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

Esto debido a que en las últimas épocas el Poder Judicial es el más criticado debido a que no cumple con sus preceptos legales correctamente, bien sea por una mala ejecución de una sentencia o por no impartir justicia de acuerdo a los cánones impuestos es decir en algunos casos se dejan manipular o se dejan comprar por algunos de sus detractores. Es decir que no cumple con sus deberes de acuerdo para lo que fueron nombrados que es para crear un mundo de justicia, de paz y bienestar de la sociedad.

Las diversas conceptualizaciones que se tiene respecto de la administración de justicia en todo el mundo es negativa, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, regional y local.

Así tenemos que en ámbito internacional:

Mayoral y Martínez (2013) al comparar la democracia Española respecto de las democracias europeas, en una etapa que en se esboza la reforma en el sector judicial, sugieren considerar que una democracia avanzada y consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia, contrariamente este país da señales de mantener bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, es preciso medita que cambios institucionales se requieren llevar a cabo para aumentar la confianza ciudadana hacia el sistema judicial.

A nivel de América Latina, apreciamos las siguientes opiniones:

Según Díaz (2016), en su estudio orientado a la Administración de justicia en América latina señala:

La gran mayoría de países de América Latina afrontan graves problemas en la Administración de Justicia ocasionados principalmente por la carencia de magistrados y personal auxiliar idóneo, ético y eficiente; así como por falta de Leyes basadas en los procedimientos, métodos y sistemas modernos y eficaces del mundo. Una eficaz Administración de Justicia es la base del Sistema Democrático de un país para la consecución de la paz, armonía, bienestar general y el orden social. De ella dependen la libertad, los Derechos Humanos, el honor, la vida y el patrimonio por lo que es fundamental dotarla de todos los medios y garantías para su correcto funcionamiento. Los gravísimos problemas que experimenta la Administración de Justicia que afrontan la mayoría de países de América Latina son muy complejos y provienen de vieja data, por lo que no se puede suponer que baste una solución tan simple como aumentar los sueldos de los magistrados o modificar la edad para el ingreso o retiro de la magistratura. Existen factores tan negativos como la incapacidad, la incompetencia, la ausencia de ética profesional y la inmoralidad, que involucra tan a magistrados como al personal auxiliar y abogados inclusive. También existe la corrupción generalizada, la arbitrariedad, el abuso del poder, la negligencia punible e intervención indebida de los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los agentes del poder económico de los países. La corrupción es un mal que viola los derechos de los ciudadanos, propicia la desigualdad social y perjudica el desarrollo normal de los países. Sumado todo esto la negligencia

punible que produce la demora indefinida para la solución de los procesos judiciales, se comprende la situación en que se halla inmersa. (p.1)

En el ámbito nacional:

Marín (2015) al efectuar el análisis del contexto nacional lleva a cabo la siguiente mención:

Existe un alto grado de desprestigio en las instituciones especiales que intervienen en la administración de justicia. A manera de muestra tenemos el Poder Judicial cuenta con menos del 30% de aceptación en la población ¿Qué revela este desprestigio? ¿Hasta qué punto los costos y barreras de acceso a la administración de justicia generan ese descrédito? ¿Cuáles podrían ser las soluciones realistas y prácticas a tomar que estén al alcance de la población? No siendo el propósito contestar todas estas preguntas, se intentará abordar el tema de las barreras de acceso al sistema de justicia del Perú al cual se entiende como el conjunto de instituciones y autoridades que participan en el servicio de administración de justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades. (p. 55)

En el plano regional

Tenemos que Laurence Chunga Hidalgo en la columna del diario El regional de Piura del 24 de noviembre del 2014, refiere que:

La producción jurisdiccional de sentencias o de resoluciones que pongan fin al proceso no es cuestión de números solamente, tal como lo exige la R.A 287-2014-CEPJ en la que se imponen estándares de producción nacionales, en mérito de la competencia material, territorial y jerárquica. El tema de la producción es una cuestión que le interesa al Estado, en su calidad de empleador, que reflexiona el asunto desde la relación binomial producción vs remuneración. Al justiciable –aquel que tiene nombre y apellido- le importa poco esa relación, salvo que la

carga procesal le impida tener una sentencia en el plazo más breve posible. El tema de la producción por tanto tiene, también, relación directa con la celeridad procesal. Cuantas más sentencias exija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mejor será para los justiciables que por años esperan que sus procesos sean resueltos. A más sentencias por mes, más probabilidades de que el caso sea atendido.(Chunga, 2014, p. 1)

En el ámbito local se tiene que:

A partir de su perspectiva, los Colegios de Abogados, ponen en práctica una serie de actividades avocadas a la evaluación la propia actividad jurisdiccional, a los que se les denomina referéndums, siendo que las resultas obtenidas arrojan que solo algunos magistrados cumplen a cabalidad con su labor encomendada, para el convencimiento de las expectativas de los expertos del derecho; pero se podría decir que hay quienes no llegan a alcanzar la total aprobación de esa consulta, en ese contexto cabe mencionar que dicho referéndum comprende a jueces y fiscales, de un solo Distrito Judicial; pero sin embargo es muy poco sabido sobre cuál es en realidad la finalidad y utilidad de esos hallazgos; pues, solo se llegan a publicar resultados más se desconoce su aplicación o implicancia de su práctica en el contexto que sea el caso.

Por su parte, en el ámbito universitario:

La investigación atañe a una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje e intuyen temas de esencial importancia; en esta oportunidad en particular, concurre el interés por ahondar el conocimiento acerca de aquellos aspectos concernientes con la administración de justicia razón por la cual se ha tenido por conveniente realizar el abordaje haciendo uso de una línea de investigación denominada “Administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2019) y su ejecución alcanza a docentes y estudiantes; de esta forma, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, corresponde a un expediente judicial con proceso concluido.

En consecuencia expuestas las razones, que comprenden al tema de las decisiones judiciales, tanto en el ámbito internacional, nacional e institucional, el presente trabajo da cuenta de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se utilizó como fuente de información un expediente signado con el N° 00043-2014-0-2601-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, que registra un proceso judicial de naturaleza laboral, el cual, en primer lugar declara infundada la demanda constitucional de amparo; sin embargo, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia revocando la sentencia y reformándola declararon improcedente la demanda. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial cuyaa fecha de formulación de la demanda fue 14 de Febrero 2013, hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, fue 13 de Abril 2015, transcurrió 02 años, 01 meses y 29 días.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00043-2014-0-2601-JM-CI-01 del distrito Judicial de Tumbes, 2018?

El objetivo general de la presente investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00043-2014-0-2601-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes , 2018.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, el derecho aplicado, las pruebas y las actuaciones.
3. Determinar la calidad de la sentencia de Primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, el derecho aplicado, las pruebas y las actuaciones.
6. Determinar calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La Línea de Investigación se justifica por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho.

De lo cual deviene que la investigación se encuentre dirigida a los profesionales del derecho, estudiantes de pre y post grado y los usuarios de la administración de justicia, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Asimismo, la presente investigación repercute no sólo en el ámbito académico profesional del autor, que se ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino que también contribuye a cambiar una inconsistencia, o vacío sobre principios o institución jurídica de la cual deviene en una debida motivación, respecto a una parte de la sentencia donde tendrá como desencadenante construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; como la de contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto cierto. Además se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados evidenciaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales evidenciando además aplicación de la sana crítica, máximas de la experiencia, y criterio de conciencia, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Por otro lado la línea de investigación contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

Vásquez (2012) en Perú, investigó la “*Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa*” teniendo las siguientes conclusiones: a) Los procesos Constitucionales son de puro Derecho, advirtiéndose que en las sentencias emitidas se resolvieron aplicando la normatividad pertinente al caso y no tanto por la motivación de los hechos en mención, y en cuanto a la valoración de las pruebas realizada por el juez es tomada en cuenta sólo en primera instancia, como se observa en su sentencia, mas no en la de segunda instancia y la emitida por el Tribunal Constitucional. b) Se evidencian los elementos de la motivación pertinente del Derecho, Aplicado, sin embargo en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se advierte que se ha aplicado la normatividad, y jurisprudencia (derecho aplicado) pertinente al caso, además a nuestro criterio no se menciona principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el derecho y las partes exponen los hechos)siendo fundamental mencionarla en la misma por que se ha aplicado normatividad no peticionada por la parte demandante, sin embargo por ser este un derecho Constitucional que se ha violentado por parte de la demandada, (el Derecho a una Pensión viudez), el Tribunal se pronuncia en base a normatividad no peticionada reponiéndole así el derecho vulnerado a la parte demandante materializándolo en su Sentencia. En consecuencia se concluye que si existe la aplicación del derecho aplicado en las sentencias en estudio de primera instancia, segunda instancia y la instancia del Tribunal Constitucional, con criterios distintos de interpretación de la norma aplicable. c) También, se concluye que en las sentencias materia de estudio se evidencia la aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso, ya que es relevante emitir

un fallo, dando a conocer a las partes el porqué de éste; pues, se debe a la existencia de un proceso resuelto vinculante, siendo el caso idéntico al actual postulado; por lo tanto; la parte resolutoria o fallo será igual al adoptado en el mencionado proceso. d) Se verifica la aplicación pertinente del Principio de Congruencia, porque, el juez no se pronuncia más allá del petitorio ni funda su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, conforme se observa en el cuerpo de las sentencias respectivamente; sin embargo la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se pronuncia aplicando una normatividad no peticionada por la parte demandante, criterio sustentado en que el derecho en controversia (derecho a la pensión), es un derecho previsional Constitucional, siendo los derechos constitucionales inherentes a la persona y que no se deben desconocer por parte del estado, asimismo a mi humilde entender el Tribunal hace uso del principio de Discrecionalidad y el principio de iura novit curia (Juez conoce el Derecho y las partes exponen los hechos) no mencionando dichos principios en su sentencia, en consecuencia no se vulnera el principio de congruencia. En tal sentido, se concluye que en las sentencias materia de estudio presenta la decisión en forma pertinente, describiendo detalladamente el accionar de las partes en relación al proceso que concluye con este mandato; asimismo mencionaremos que la decisión que adopta el Tribunal en su sentencia es pertinente al caso por considerar la aplicación normativa y jurisprudencial de acuerdo a un criterio razonad. e) Por último en las sentencias se ha señalado el objeto de impugnación, pues al habersele denegado a la demandante el derecho en primera instancia materializada su decisión en la sentencia, interpone el recurso de apelación contra la misma, los actuados se elevan a la Sala Superior quien emite Sentencia de Vista confirmando el fallo de la sentencia primera

instancia, no conforme con lo resuelto por éste último, recurre interponiendo recurso agravio Constitucional elevándose al Tribunal Constitucional.

Por su parte Estela (2011)), en Perú, investigó: “El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales”, cuyas conclusiones fueron: a) El amparo es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos fundamentales sustantivos y procesales. b) La protección del amparo sobre los derechos fundamentales procesales ha sido el resultado de una evolución histórica que partió desde las Constituciones del siglo XIX hasta las del siglo XX, avizorando en estas últimas la incorporación de textos que reconocían la protección de los derechos procesales. Es por tal motivo que la Constitución Política de 1993 reconoce su tutela en el artículo 139, como también lo hace el Código Procesal Constitucional a través de su artículo 4. c) En lo que a experiencias comparadas respecta, debe destacarse al Código Procesal de Tucumán, el que si bien tiene un alcance local, fue el primer cuerpo normativo de esta naturaleza en el continente. A su vez, debe destacarse la legislación argentina, colombiana y mexicana, las cuales desarrollan en extenso al proceso de amparo como mecanismo dirigido al resguardo de los derechos fundamentales de orden procesal. d) El contenido del artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha sido respaldado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, pues de los casos conocidos por el referido colegiado, este se ha valido para precisar el contenido de los derechos fundamentales procesales, permitiendo así identificar los supuestos frente a los cuales se puede afirmar que tales derechos han sido vulnerados y, en consecuencia, recurrir al proceso de amparo. e) A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una

investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 La jurisdicción

2.2.1.1.1 Definiciones

Para Monroy (2015) se tiene que:

Es el poder deber del Estado, previsto para dar solución a conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (pág. 181)

A su vez Gonzáles (2014) expone lo siguiente:

El acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (pág. 175)

Por otro lado Calamandrei (citado por Aguila (2015) hace la siguiente precisión:

La palabra jurisdicción procede de la palabra latina “*ius decere*”, que tiene como significado “Declarar el Derecho”, siendo que su ejercicio se orienta de forma inicial en hacer prácticamente operativa la ley, es decir alcanzar el respeto y obediencia de voluntad del Estado exteriorizada en la ley. Podemos puntualizarla como el poder-deber que establece el Estado por medio de los Órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho dar solución a un conflicto de intereses, despejar una incertidumbre jurídica e incluso aplicar sanciones cuando se hubiesen quebrantado prohibiciones o vulnerado exigencias u obligaciones. Se establece a nuestro entender como un poder-deber del Estado, toda vez que, por un lado, mediante la función jurisdiccional, le asiste el poder de administrar justicia, como contraparte le asiste el deber de acoger el derecho de toda persona que concurre ante él para solicitar el amparo de su derecho. (pág. 35)

2.2.1.1.2 Elementos de la jurisdicción

Para González (2014) se cuenta con los siguientes elementos:

Notio: Es el poder jurídico del magistrado para asumir conocimiento del caso específico y formar su convicción sobre los hechos mediante los medios probatorios en el proceso, busca la verdad en el resultado de su labor jurisdiccional. Poder del Juez de formar convicción con el material de conocimiento que es suministrado por las partes procesales o mediante diligencias.

Vocatio: Es la potestad del Juez en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes procesales, o llamarlas al litigio. Facultad de emplazar a las partes para que comparezcan (citar a las partes y terceros).

Coertio: Es el poder del Juez jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las disposiciones decretadas durante la tramitación del proceso, mediante la sanción a quienes incumplan sus mandatos o le falten el respeto.

Judicium: Es el poder de dictar sentencias definitivas que defina el conflicto de interés. Es la potestad más importante que ostenta el Juez, se refiere al acto de juicio de toda actividad procesal del Juez y de las partes procesales.

Executio: Es el Poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva (pág. 177-178).

2.2.1.1.3 Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (APICJ, 2012, p. 149, 150)

2.2.1.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Nuestra vigente Constitución de 1993 en su inciso 1 del artículo 139^a, señala:

Le corresponde al Estado la exclusividad de la administración de justicia, es decir le asiste el poder - deber de solucionar la litis. Por ello el Poder Judicial posee la preeminencia en la administración de justicia, después de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y cuando no

ha sido viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

2.2.1.1.3.2. Principio de la “Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”:

Martel (2002) nos precisa al respecto:

La tutela jurisdiccional efectiva, corresponde a aquella por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida por medio de un proceso que le brinde las garantías mínimas para su positiva realización. (p.17)

2.2.1.1.3.3. El Principio de la “Motivación escrita de las resoluciones judiciales”.

Principio que se halla regulado en el inciso 5, art. 139 de la Constitución Política del Estado inciso 5 así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12°.

Mediante este principio refiere que los autos y las sentencias requieren motivación; en ese sentido les corresponde a los jueces, bajo responsabilidad, el deber de motivar las resoluciones antedichas con la conveniente exclusión de aquellas de mero trámite, plasmando en la declaración aquellos fundamentos en los cuales se sustentan.

En ese sentido Cubas (2006) nos precisa “(...) que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto

es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial,(...)”.

2.2.1.1.3.4. El Principio de “la Pluralidad de Instancia”:

La constitución política en su Art. 139, inciso 6, como el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente en su Art. 10, señalan que “para todo proceso la existencia dos instancias, salvo disposición legal distinta”.

A su vez el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el **Expediente 02596-2010-PA/TC**, en su fundamento 4, señala que:

(...) el derecho a la pluralidad instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella le es adversa a sus derechos y/o intereses. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. En este sentido este Colegiado ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, y que corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación (T.C., 2010)

2.2.1.1.3.5. El Principio de “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por este principio “a toda persona le asiste el derecho que se le informe de manera inmediata, por medio escrito, las causas y razones de su detención, asistiéndole el

derecho a comunicarse de forma personal con un defensor elegido por su persona y ser asesorado por este” según lo dispone el Art. 139, inciso 14 de nuestra Constitución política.

Para Cubas (2006) este principio consiste en:

La facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49).

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.(Torres, 2008, p. 244)

2.2.1.2 La Competencia

2.2.1.2.1 Definiciones

Para White(2008) se debe entender como:

La distribución de la jurisdicción entre diferentes órganos de ésta, dado que no es posible que un solo tribunal o muy pocos de ellos puedan hacerse cargo, por

ejemplo, de todas las materias, en todos los lugares del país. O bien, que en un solo tribunal estén dos instancias, una inferior y otra superior. (p. 30)

A su vez Pérez y Torres (2014) la señalan como: “ la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos” (p. 279).

Por su parte Priori (2012) lo precisa como “la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia” (p. 42)

2.2.1.2.2 Criterios para determinar la competencia en materia amparo

En los procesos de amparo, la elección de la competencia por razón de territorio corresponde al demandante, el cual puede elegir el juez del lugar donde se afectó el derecho, el derecho del domicilio del agraviado o el del domicilio del demandado (arts. 51 y 65 del Código Procesal Constitucional)

2.2.1.2.3 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil o mixto del lugar en donde se haya afectado el derecho.

En ese orden de ideas es competente para conocer del proceso de amparo del presente caso, el Juez del Juzgado Mixto Permanente de la provincia de Tumbes ante el cual la

demandante interpone la demanda materia de estudio. (Expediente 00043-2014-0-2601-JM-CI-01)

2.2.1.3 La Acción

2.2.1.3.1 Definiciones

A criterio de Salcedo (2014) tenemos que:

La acción en materia Procesal, implica el ejercicio del derecho subjetivo público de una persona física o moral, para recurrir al órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional, para que le solucione un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica respecto a otro sujeto que habría de adoptar una conducta de aceptación total o parcial, de rechazo o de pasividad. (p. 23)

Por su la Rioja (2017) nos señala lo siguiente:

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). (párr. 04)

Según Cabanellas (2012) “la acción denota del derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. En cuanto derecho consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc.).”

Por su lado Gonzáles (2014) expone que la acción:

Concierne a un derecho fundamental, subjetivo, publico, abstracto, autónomo e individual con el que cuenta todo sujeto de derecho que pretenda alcanzar el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional del Estado, se al iniciar un proceso o incorporarse a uno ya existente hasta la finalización del mismo, para el esclarecimiento de una incertidumbre o dar solución prevención de un conflicto de interés intersubjetivo. (pág. 217)

Asimismo Estrada (2015) nos dice que la acción “es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado” (párr. 5).

2.2.1.3.2 Características de la acción

Siguiendo a Gonzáles (2014) nos presenta las características siguientes:

Derecho fundamental: La acción se considera desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.

Derecho Subjetivo: Se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive íntimamente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio.

Derecho Público: La Acción es dirigida al Estado, en razón de la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.

Derecho Autónomo: Ostentan principios, teorías y normas que regulan su ejercicio. Pueden existir el derecho de acción sin derecho material, obedece

que existen pretensiones declaradas infundadas, pero la acción es provocada por la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.

Derecho individual: Pertenece de manera íntimamente a cada persona o de manera individual. (pp. 221-222)

2.2.1.4 La Pretensión

2.2.1.4.1 Definiciones

Quisbert (2010) afirma que:

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (p.02).

Según Pérez y Merino (2015)

Es una acción jurídica que individualiza una demanda de un sujeto con la finalidad que el juez correspondiente despliegue el reconocimiento de un derecho y opere frente al demandado. En la relación jurídica que brota, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido (el sujeto demandado) y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado). (párr. 05)

2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión

Según Font (2005), la pretensión tiene los siguientes elementos:

- Sujetos: Conformado por el sujeto activo (actor), el sujeto pasivo (demandado).
- Objeto: Representa aquello que aspira el actor mediante la pretensión
- Causa o título: Vienen a ser las situaciones de hecho invocadas por el actor para reclamar.
- Actividad de la pretensión: Conformada por el lugar (sede del juez competente), el tiempo (el destinado para plantear el conflicto) y la forma (que conforme al proceso: puede ser oral, escrito, ordinario, etc.). (p.55)

2.2.1.5 El Proceso

2.2.1.5.1 Definiciones

Aguila(2015) nos ofrece la siguiente precisión:

El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales -delitos o faltas. (pág. 18)

Para White (2008), “el proceso es el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica”.

En tanto Gonzales (2014) lo define como:

El conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (pág. 301)

Finalmente Marrache (2013) exponer que “de acuerdo a la definición etimológica, la palabra proceso proviene de los vocablos *processus* que viene de *pro* para adelante y *cere* que significa marchar, caminar. En ese sentido, tenemos que etimológicamente la palabra significa marchar adelante, ir para adelante” (p. 11)

2.2.1.5.2 Funciones del proceso

En opinión de Aguila (2015), el proceso despliega una doble función:

Privada: Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica – gente o ente– para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.

Pública: Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. (p.12)

Por su parte Gonzales (2014), nos presenta las siguientes funciones:

Función integradora. La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones

de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal”.

Función informadora. El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

Función interpretativa. La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial, etc. El fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, labor de aplicar la norma jurídica (Juez), cuando la norma es oscura, ambigua, debiendo desentrañar el sentido claro y jurídico de la norma jurídica. En este sentido se aplica los principios generales a orientar la solución idónea, con el fin de aplicar la norma jurídica adecuada al caso concreto

2.2.1.5.3 El proceso como garantía constitucional

Conforme señala Zuñiga (2015) tenemos que:

El derecho a la tutela procesal efectiva, comprendido por los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, constituye un derecho fundamental fundado en el valor justicia propiamente dicho, en razón a que permite garantizar tanto la protección de la dignidad humana como el libre desarrollo del individuo. De este modo, sin la existencia de dicho derecho fundamental el resto de derechos fundamentales constituirían meras enunciaciones normativas sin eficacia práctica, pues, conforme señala MEDINA Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal de ser humano

libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. De este modo, el acceso a la justicia constituye una garantía para la realización del ser humano, al tutelar el ejercicio libre de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de toda persona. (p. 46)

2.2.1.6 El Proceso Constitucional

2.2.1.6.1 Definiciones

Hinostroza (2001) señala, que en un proceso constitucional, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez (consideración indirecta del conflicto).

(Carnelutti, s.f) Los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la

violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006).

En mi opinión , el proceso constitucional es un tipo de proceso que busca tutelar los derechos regulados por la Constitución Política del Perú, ya sea de naturaleza privada o difusa, repartiendo la competencia de sus procesos entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional

2.2.1.6.2 Principios procesales relacionados con el proceso constitucional

a) El Principio de integración

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

b) El principio de suplencia de oficio

Morón (2001) indica que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Cervantes, 2003).

Establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Guzmán, 2007).

c) El Principios de igualdad procesal

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003).

Según Parra citado por Morón(2001), es el principio que rige a todos los principios en general, porque en el proceso constitucional es donde se hace más evidente la desigualdad. Establece que las partes del proceso constitucional deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. (Morón, 2001).

d) El Principios de favorecimiento del proceso

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Cervantes, 2003).

Según Caballero (2007) dice que “El proceso es un instrumento para resolver conflictos de intereses, se busca privilegiar el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción”. (p. 251).

Establece que el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Dromi, 2011).

2.2.1.6.3 Finalidad del proceso constitucional

Cabe destacar, que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional regula la finalidad de los procesos constitucionales:

a) Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial.

b) Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento.

Indica García (2000): Los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

2.2.1.6.4 Etapas del proceso constitucional

El proceso constitucional se desarrolla a lo largo de “cuatro” etapas (a diferencia del proceso civil u ordinario que transcurre por 5 etapas), que son las siguientes:

- 1) Etapa Postulatoria.
- 2) No tiene etapa probatoria (Art. 9 C.P. Const.).

Excepcionalmente, el Juez puede solicitar «medios probatorios de oficio» sin afectar la duración del proceso; porque, los procesos constitucionales son procesos sumarísimos (rápidos) donde se busca una pronta tutela de los derechos constitucionales ante una «evidente y clara afectación de los mismos» (por ello, solo se admite los medios probatorios de actuación inmediata, y estos son únicamente “los documentos”); sin embargo, si el caso es complejo y requiere mucha actuación probatoria, deberá entonces acudir a los procesos ordinarios (p.e., en los procesos civiles), que son la vía idónea

para presentar y analizar una mayor cantidad de medios probatorios (estos tienen “etapa probatoria”), y por ende, estos son procesos largos en el tiempo y complejos.

3) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).

4) Etapa Impugnatoria (apelación, recurso de agravio constitucional y de queja).

5) Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución).

2.2.1.6.5 Clases de procesos constitucionales

Alfaro (2009) sostiene:

1) Procesos Constitucionales de la Libertad:

Algunos procesos constitucionales tienen por objeto inmediato defender los derechos fundamentales de la persona frente a actos, omisiones o amenazas provenientes de cualquier autoridad, funcionario o persona; como ocurre con: 1) el habeas corpus, 2) el amparo, 3) el habeas data, o en cierta medida con 4) el proceso de cumplimiento.

El proceso constitucional de la libertad es un proceso en el que por encima de cualquier cosa priman los objetivos de la parte reclamante. La finalidad fondo del proceso se sobrepone a la forma en la que éste se tramita; si hay conflicto entre la forma y el fondo prevalece este último, porque lo principal es que los derechos vulnerados o amenazados retornen a su estado original.

2) Procesos Constitucionales Orgánicos:

Mientras otros procesos constitucionales tienen por objeto preservar la regularidad funcional o el ejercicio debido de las competencias reconocidas sobre los órganos del poder, como ocurre con: 1) el proceso de inconstitucionalidad, 2) el proceso de acción popular o 3) el proceso competencial.

En el proceso constitucional orgánico, salvo que la norma disponga lo contrario, son tan importantes la forma como el fondo. (p. 20)

2.2.1.7 El Proceso Constitucional de amparo

2.2.1.7.1 Definiciones

A decir de la Real Academia de la Lengua Española (2001) ésta palabra etimológicamente proviene del latín “anteperere, prevenir” y semánticamente, señala que amparar significa favorecer, proteger. (RAE, 2018)

En es espacio doctrinario Henríquez (2001) sostiene que el amparo, es una institución procesal que tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, con excepción de aquellos que protegen el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Su ámbito de aplicación es mucho más amplio que el de los demás procesos constitucionales. Garantiza, por tanto, derechos de primera generación (civiles y políticos), de segunda generación (sociales, económicos y culturales) y de tercera generación (derechos difusos o de solidaridad). Como garantía de los derechos de segunda generación, su eficacia es relativa debido a que estos son de aplicación progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de los Estados, que como sabemos siempre son deficitarios. (p. 156)

Según la Jurisprudencia Especializada: En términos del Tribunal Constitucional, se expone que El proceso de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. El proceso de amparo no es un proceso

constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ellas (...) (Sentencia N° 01875-2004-PA).

Así también, el máximo Tribunal reseña: El proceso de amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas (ciertas o inminentes) de su transgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos, permitiendo al Tribunal Constitucional cumplir con la función de supremo

2.2.1.7.2 Objeto del proceso de amparo

La Constitución peruana en su numeral 2 del artículo 200° ha señalado que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.

2.2.1.7.3 Naturaleza jurídica del proceso de amparo

En opinión del constitucionalista Eto Cruz (2011) el proceso constitucional de amparo contiene una doble naturaleza; es decir: “la función de la Constitución en la dirección de los derechos fundamentales individuales (subjetivos) sólo es una faceta del recurso de amparo. Este tiene una doble función, junto a la subjetiva, otra objetiva: ‘asegurar el derecho constitucional objetivo y servir a su interpretación ¡y perfeccionamiento!’” (p. 355).

En este punto el autor en mención, sigue desarrollando respecto del carácter subjetivo que el amparo, sosteniendo que éste se activa ante la vulneración de los derechos fundamentales, siendo esta pretensión encaminada no solo para que se restituya un derecho vulnerado, sino también para identificar el acto lesivo que se encuentra involucrado en la vulneración del derechos constitucionalmente protegido.

2.2.1.7.4 Características del proceso de amparo

Las Características de la Acción de Amparo son :

- 1) En cuanto a su materia: jurídica
- 2) En cuanto al órgano competente: de naturaleza jurisdiccional
- 3) Protege los derechos constitucionales, no estrictamente individuales.
- 4) El acto que lesiona a los derechos constitucionales debe emanar de de autoridad, funcionario o particular
- 5) El acto lesivo es contra los derechos constitucionales en forma arbitraria o ilegal.
- 6) El agravio o daño de realizarlo en forma actual (violación) o inminente (amenaza).
- 7) En la acción de Amparo se debe examinar obligatoriamente la legitimidad de actos administrativos que estén en controversia con la constitución.
- 8) Son exigibles las vías previas y se establece la necesidad de agotarlas.
- 9) En cuanto a la posible participación del infractor debe darse la oportunidad al agresor en el procedimiento, pero si hay que impedir de usar cualquier medio dilatorio ya que los términos son breves y dilatorios.
- 10) El Amparo no es sólo el acto de protección emanado de una autoridad judicial, sino que comprende el reclamo y sus consecuencias, es el ejercicio de un derecho al que corresponde una obligación o deber correlativo. (Palacios D, 2004).

Por su lado Carrasco ,L. 2012 :señala las siguientes características a las que agregamos a las anteriores descritas :

11) Es un mecanismo Jurisdiccional constitucional , como expresión de la denominada Tutela Jurisdiccional de Urgencia .

12) Tiene procedimiento Sumarísimo : sus términos son muy cortos, no admitiéndose articulaciones ; con trato preferente por parte de los jueces .

13) Es subsidiario o residual : No basta con que existan otros procesos judiciales disponibles , lo que siempre es factible , sino que estos resulten suficientementesatisfactorios para tutelar la pretensión y que el juez así lo establezca , para no crear indefensión .(Carrasco , L., 2012)

2.2.1.7.5 Derechos protegidos por el proceso de amparo

De acuerdo al Código Procesal Constitucional, Capítulo I, Artículo 37.- Derechos protegidos; el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
2. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
3. De información, opinión y expresión;
4. A la libre contratación;
5. A la creación artística, intelectual y científica;
6. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
7. De reunión;

8. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
9. De asociación;
10. Al trabajo;
11. De sindicación, negociación colectiva y huelga;
12. De propiedad y herencia;
13. De petición ante la autoridad competente;
14. De participación individual o colectiva en la vida política del país;
15. A la nacionalidad;
16. De tutela procesal efectiva;
17. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
18. De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
19. A la seguridad social;
20. De la remuneración y pensión;
21. De la libertad de cátedra;
22. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
23. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
24. A la salud; y
25. Los demás que la Constitución reconoce.

La Constitución Política del Estado en el artículo 22 establece: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

"El derecho de trabajo está reconocido por el artículo 22 de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; (...). El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa". (EXP. No. 1124-2001-AA/TC F.J.12.)

2.2.1.7.6 Clases de proceso de amparo

El Código Procesal Constitucional según el inc. 2 ("Clausula del amparo residual") del artículo 5 regula dos clases de proceso de amparo, que son las siguientes:

a) Amparo Residual.- Es aquel amparo que ha cumplido con la exigencia de agotamiento de las vías previas. Este el amparo tradicional o general, pues agota las vías previas. Ejemplo: "el amparo solo procede cuando se hayan agorado las vías previas (...)" (Código Procesal Constitucional, Artículo 45)

b) Amparo Alternativo.- Es aquel amparo al que la misma ley, le ha exonerado de la exigencia del agotamiento de las vías previas. Este es un amparo excepcional o especial, pues es procedente a pesar de no haber agotado las vías previas. Ejemplo: el artículo 42 del Código Procesal Constitucional establece excepciones al agotamiento de las vías previas. (p. 66-67)

2.2.1.7.7 Competencia para conocer el proceso constitucional de amparo

Se encuentra estipulado en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que prescribe:

"Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 de este Código.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio.

La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda".

Según Alfaro (2009), expone que:

El artículo 1 de la Ley N° 28946 "Ley que modifica el Código Procesal Constitucional" (pub.24-12-06) introduce a este artículo 51 las siguientes modificaciones e innovaciones:

1) **Juez del amparo (artículo 51° párr.1).**- Se precisa que, el juez competente en un proceso de amparo, también es competente para el proceso de hábeas data y el proceso de cumplimiento.

2) **Juez mixto también competente (artículo 51° párra.1).**- Además del juez CIVIL, ahora también "el juez MIXTO" será competente tanto para el proceso de amparo como para el proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento.

3) **Eliminan un criterio de competencia (artículo 51° párr.1).**- Se excluye (o eliminan) la posibilidad del "domicilio del autor de la infracción" como tercer criterio a utilizarse para determinar al juez competente. Ahora con esta modificación introducida por el Artículo 1° de la Ley N° 28946, el demandante solo puede elegir solamente entre dos opciones (antes tenía) para escoger al juez competente, que será:

- a. El juez del lugar donde se afectó el derecho, o
- b. El juez donde tiene su domicilio "principal" el afectado (...).

2.2.1.7.8 Órganos componentes en amparo

Alfaro (2009) afirma: Los "órganos jurisdiccionales componentes para un proceso de amparo" son los siguientes, según cada caso:

1) Si la afectación de derechos no se origina en una resolución judicial.-Será competente el juez civil o "mixto", de cuales quiera de los siguientes lugares: **a)** Del lugar donde se

afectó el derecho o **b)** Donde tiene su domicilio el afectado. El afectado elegirá a cualquiera de estos jueces, según su criterio y las circunstancias; y

2) Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial.-Será competente para conocer la demanda de amparo la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva. Constituye una innovación en el Derecho procesal constitucional peruano "el plano fijado a la Sala Civil, quien deberá resolver si admite o no la demanda de amparo" en un plazo que no excederá de cinco (05) días hábiles desde la interposición de la demanda.

2.2.1.7.9 Procedencia del proceso de amparo

El Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237 establece en su artículo 2° que los procesos constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorios, por parte de cualquier autoridad, persona o funcionario. Del mismo modo, este cuerpo normativo prescribe en su artículo 5° las causales de improcedencia de los procesos constitucionales, encontrándose entre ellas:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;
2. Existan vías igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo el Hábeas Corpus;
3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;
4. No se hayan agotado las vías previas;

5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o hay litispendencia;
7. Se cuestionen las resoluciones firmes del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución o ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;
8. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.
9. Tampoco proceden contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
10. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dicha entidades, sean Poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes;
11. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, a excepción del Hábeas Corpus.
(Código Procesal Constitucional, 2004)

2.1.6.7. Sujetos del proceso

2.1.6.7.1 El Juez

García (2015) expresa lo siguiente:

El juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

2.1.6.7.2 Las partes

Para Ascencio (2012) “vienen a ser los intervinientes en un proceso, ya sea en calidad de actor y demandado, defendiendo un interés propio (parte material) o en calidad de representante de los intereses de los litigantes (parte formal)” (p. 93).

2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda

2.1.7.1. Definiciones

En opinión de Alsina (citado por Morales , 2016), tenemos que:

Toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Sin embargo, en un sentido estricto, la expresión demanda se ha reservado para designar la primera petición del demandante, en la que haciendo uso de su derecho de acción, acude al Órgano Jurisdiccional, planteando sus pretensiones. (p.1)

Bautista (2013) sostiene que :

Es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciativa y ulterior trámite de toda especie de

proceso (...). Responde a las siguientes interrogantes: a) quien lo pide; b) contra quien se pide; c) en que título o derecho se funda el pedido; d) que se pide; y el ante quién (...) (p. 328).

2.1.7.2. Plazo de interposición de la demanda

Según el artículo 44 Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.

- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

2.1.8. La resolución judicial

2.1.9.1. Definiciones

Martinez (2012), sostiene que “las resoluciones son actos procesales del órgano judicial, que contienen una declaración de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo” (párr. 12).

Cavani (2017) sostiene que :

La resolución es un medio de comunicación dentro del proceso entre las partes y el juez, y avoca que esto, la resolución, se define en dos conceptos:

La resolución como documento: hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por el órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N° 4, en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre la parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues corresponde a una resolución documentos.

La resolución como acto procesal: dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (...). No todo acto del juez es una resolución, este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como son: llamada de atención a su personal, emitir oficios, entre otros. Los actos del juez que si son resoluciones pueden contener una decisión o no. (p. 113)

2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales

2.1.9.2.1. El decreto

El artículo 121 del CPC establece que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Como se verifica los Decretos emitidos por el órgano jurisdiccional se emiten para impulsar el proceso respecto de actos procesales de simple trámite, ya que al ser una resolución de carácter judicial dictada por juzgados y tribunales cuando es de mera tramitación. Se limita a la determinación del juez o tribunal, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en la que se acuerda y el juez o sala que la dicta.

2.1.9.2.2. El auto

A juicio de Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión de fondo o principal, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (De la Oliva & Fernandez, 1990). Los autos se encuentran regulados en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil.

2.1.9.2.3. La sentencia

La sentencia se encuentra normada en el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil.

2.1.10. La sentencia

2.1.10.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Para Marrache (2013) la sentencias “Es la resolución por excelencia que va poner fin al proceso, determinando que la demanda es fundada o infundada” (p.79).

A decir de Cavani (2017) encontramos que: “La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo” (p. 119)

Por su parte, Rioja (2017c) refiere: “La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideraciones la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de interés con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (párr.1).

2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios

probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)

A su vez Ruiz (2017) señala que:

Las sentencias judiciales deben estar estructuradas de la siguiente manera: el encabezamiento, el cual, contiene datos de identificación del proceso y de la sentencia; así también, las partes: expositiva, considerativas y resolutivas, como se precisa en artículo antes mencionado, 122, del Código Procesal Civil peruano. (párr. 08)

2.1.10.3. La motivación de la sentencia

Martinez (2018) señala sobre el particular:

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una garantía vinculada directamente con la correcta administración de Justicia, que actúa como protección del derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho ofrece y, además, otorga credibilidad a las resoluciones judiciales que se dictan en el marco de una sociedad democrática. De esta forma, la obligación de motivar las resoluciones judiciales se configura como un principio general del sistema constitucional y, especialmente, del ordenamiento procesal.

Dicha consideración refleja, en definitiva, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones

judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez. Así, pueden distinguirse dos funciones que cumple la motivación de las resoluciones judiciales:

Por un lado, una función endoprocesal configurada como una garantía procesal porque facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.

De otro lado, una función extraprocesal porque actúa como un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución ofrecida a la controversia en litigio sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho del juzgador. (párr. 05)

La jurisprudencia nacional al respecto señala:

El Tribunal Constitucional Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4289-2004-AA/TC señala: “La motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada”.

La motivación resulta necesario en los fallos, puesto que los justiciables deben conocer las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, y mediante su aplicación efectiva se obtiene a una recta administración de justicia, evadiéndose con ello arbitrariedades, y permitiendo a las partes

ejercer convenientemente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador. Casación N° 75-2001 CALLAO Fecha de publicación: 02.02.2002

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“La exigencia de la motivación de decisiones judiciales es garantía que el juzgador, independientemente de la instancia a la que pertenezcan, manifiesten la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se lleva a cabo en *sujeción a la Constitución y a la ley; facilitando a su vez el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8125-2005-PHC/TC.*

2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.1.10.4.1 El principio de congruencia procesal

De autor Anónimo (2013) encontramos:

La congruencia es el principio que delimita el contenido de las resoluciones judiciales de acuerdo con las peticiones realizadas por las partes, con el fin de que exista identidad entre lo resuelto por el Juez y lo discutido por los litigantes. De ese modo, el principio de congruencia tiene reconocimiento constitucional, siendo que, si la decisión es incompatible con las pretensiones, menoscabaría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, en concreto, el derecho de defensa, privando al agraviado de toda posibilidad para argumentar y ofrecer prueba

respecto de los puntos que no fueron objeto de controversia. Entonces, queda en evidencia que el principio de congruencia es una condición sine qua non para referirnos al derecho al debido proceso.

Este principio se considera de suma importancia, puesto que, identificando el tipo de pretensión, determinaremos el tipo de decisión; así, la decisión judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. En este sentido, la congruencia puede ser externa e interna. Será externa, cuando se exija la concordancia entre el pedido y la decisión a recaer, e interna, cuando se exija la concordancia entre la motivación y la parte resolutive. (párr. 06)

2.1.10.4.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Castillo (2014) al referirse a la función de la motivación de las resoluciones judiciales señala lo siguiente:

La motivación de las resoluciones judiciales cumple con dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico: Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes. La de ser un factor de racionalidad de desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (p. 2)

A nivel jurisprudencial tenemos que el Tribunal Constitucional (2010) señala que: “Es un

principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables”. (STC 03891-2011-PA/TC, 2012)

2.1.10.5. Estructura y contenido de una sentencia de acción de amparo

Código Procesal Constitucional Artículo 17.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto

2.1.10.6. Clases de sentencia de acción de amparo

2.1.10.6.1. Sentencias estimativas

Eto (2013) señala: "Son aquellos fallos en los procesos constitucionales de amparo donde se declara fundada la pretensión postuladora. A este respecto el TC ha conceptualizado a las sentencias estimativas como: aquella que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad, su consecuencia jurídica específica es la eliminación

o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional".

Entre estas se sub clasifican en:

a) Sentencias de simple anulación

Eto (2013) establece: "En este caso el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto. El TC reconoce en parte en dicho fallo que bien puede subdividirse las sentencias de simple anulación como: Total o Parcial, así la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley, puede ser un artículo, un párrafo etc. Y por lo tanto, ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado".

b) Sentencias interpretativas propiamente dichas

Eto (2013) nos dice que: "A partir de la distinción operada en la estructura de las normas sobre disposiciones propiamente dichas y normas, la corte costituzionale de Italia, en su momento y al influjo de la doctrina de la suprema corte de los Estados Unidos, empezó a producir fallos de esta naturaleza, aun cuando se les identifica indistintamente como sentencias estimatorias interpretativas y sentencias de estimación parcial. El TC peruano señala que las sentencias interpretativas aparecen cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado normas nuevas, distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen".

c) Sentencias interpretativas manipulativas

Eto (2013) explica: "El TC define en sus argumentos este tipo de sentencias, en donde justifica dichos fallos, en razón a dos principios de su actividad jurisdiccional, como son: El Principio de Conservación de la Ley, en donde el operador interprete de la norma debe, prima facie reputar constitucionalmente la ley hasta donde sea razonablemente posible con el fin de afirmar la seguridad jurídica en un sistema jurídico, siendo la expulsión de una ley la última ratio a la que debería apelarse; y el principio de interpretación constitucional, mediante el cual se le asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a fin de que guarde armonía e identidad con el plexo del texto fundamental in totum. Anota el TC, "dicha interpretación - desde la constitución- hace que la ley sea conforme a la constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos".

La Sentencias interpretativas manipulativas, se sub divide en:

- 1) Sentencias reductoras: En (2013) Eto define que: "Normalmente son las que señalan que una norma o precepto es contrario a la constitución en una parte (frase, palabra, líneas, etc.) generando un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva o desmesurada. Lo normal en este tipo de sentencias es que el fallo no afecta al texto o a la disposición, pero si al contenido normativo".
- 2) Sentencias aditivas: Para Eto (2013), "Son aquellas que se declaran la inconstitucionalidad no del texto de la norma o de la disposición general cuestionada, sino de los textos o normas que debieron consignarse para que la norma impugnada sea plenamente constitucional. Es decir mediante este tipo de

sentencias se efectúa el control de las omisiones legislativas inconstitucionales, añadiendo al texto normativo original supuestos o consecuencias jurídicas distintos a los inicialmente contemplados, con el fin de evitar que una ley cree por omisión situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales".

3) Sentencias sustitutivas: Para Eto (2013), "Son aquellas sentencias donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y, simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley".

4) Sentencias exhortativas: Eto (2013) explica: "Estas sentencias son llamadas también de recomendaciones al legislador y engloban un conjunto de formulaciones o directrices que buscan la actuación del Poder Legislativo, significando así una obligación de actuar del legislador que encuentra su origen en cargos constitucionales que exigen un concreto desarrollo legislativo ulterior, las exhortativas por lo general, aparecen como *Obiter Dictum*, señalando principios que han de seguirse en la elaboración de una nueva ley, por lo que bien pueden admitirse varias formas de exhortaciones, que van desde el simple consejo, hasta fórmulas más coactivas".

5) Sentencias estipulativas: Eto (2013), señala que: "Son aquellas donde el órgano de control de control de la constitucionalidad establece, en la considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utilizara para analizar y resolver una controversia constitucional".

6) Sentencias desestimativas: Eto (2013), señala que: "Las sentencias se expresan en: a) Sentencias Desestimativas simples o puras, en donde el fallo desestima la postulación de algún proceso constitucional; el TC las califica como desestimación por rechazo simple, y en la que la judicatura constitucional resuelve declarar infundada la demanda presentada. b) Sentencias Interpretativas de Desestimación, cuya decisión define la constitucionalidad de la norma si se interpreta o es interpretada en conformidad con lo que dispone el Tribunal constitucional; a esta variante el TC las califica como desestimación por sentido interpretativo o interpretación stricto sensu; en cuyo caso el órgano de control de la inconstitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada".

2.1.10.7. Contenido de la sentencia del proceso de amparo en el caso concreto

En el presente proceso constitucional de amparo tuvo como origen la comisión de acto lesivo como es el despido arbitrario y nulo por parte de B contra A, donde se observa que la sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda a favor del trabajador, al igual que la sentencia de segunda instancia y declarar fundada la demanda de acción de Amparo (Expediente 00043-2014-0-2601-JM-CI-01)

2.1.10.8. Estructura y contenido de la sentencia

Código Procesal Constitucional Artículo 17.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

1) La identificación del demandante;

- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto

2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.1.11.1. Definición

Hinostroza (2008) define: Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él".

Eto (2013) establece que, "(...) los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias-recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución-, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo,

sea por la existencia de un error o vicio, de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior".

2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

De acuerdo a las normas procesales, los medios impugnatorios son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Constitucional (Jurista Editores, 2013) los recursos son:

A. El recurso de Apelación

Para Eto (2013) manifiesta "(...) la existencia de los medios impugnatorios a lo largo del trámite de los procesos judiciales hace referencia a la voluntad de las partes para cuestionar alguna resolución judicial cuyos efectos estima le causan un agravio. En tal sentido, los medios impugnatorios se presentan como herramientas que permiten hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancias - recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución -, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con la que se encuentran en desacuerdo, sea por existencia de un error o vicio,

de fondo o forma que consideran debe ser evaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o su inmediato superior". (p. 525 -526)

Sendra (citado por Eto, 2013) establece "el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ad quem examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia". 530-531)

Artículo 364 del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez (Calderón y Águila) indica que las características del recurso son:

- a) Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- b) Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- c) Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las salas superiores.
- d) Procede contra autos, excepto contra los que se expiden en un incidente.

En éste sentido, el (Dec. Leg. 768, 1993, art. 364° del Código Procesal Civil), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior puede también reformar la resolución impugnada.

Entonces, tal como lo prescribe el Art. 365° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación procede: 1) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el propio Código Adjetivo excluya; y, 3) En aquellos casos expresamente contemplados en el Código Adjetivo. No debemos olvidar además, que quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, tal como lo prevé el Art. 366° del mismo Código procesal civil.

B. El recurso de agravio constitucional

Artículo 18 del código Procesal Constitucional.- Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Huancahuari (2012) indica que desde su configuración constitucional y legal, el RAC se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede

frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. Como ya lo hemos referido, esta regla se desprende del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose la legitimidad para su interposición únicamente al demandante vencido.

Siguiendo al precitado autor comenta que como recurso impugnatorio exclusivo de la última instancia de este tipo de procesos, el Tribunal Constitucional -luego de revisado y admitido este recurso- se encuentra en la capacidad de emitir una decisión respecto de la forma o para resolver el fondo de la controversia planteada. Para ello, evaluará primero, cada caso en función de los actuales parámetros contenidos en los artículos 1° y 5° del Código Procesal Constitucional y de la necesidad o urgencia de tutela que requiere el derecho invocado como vulnerado, para que luego de superada la procedibilidad, se emita un pronunciamiento de fondo.

C. El recurso de queja

Artículo 401 del Código Procesal Civil.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el (Dec. Leg. 768, 1993, Art. 401°).

2.1.11.3 El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, sobre acción de amparo (despido arbitrario y nulo), **el recurso impugnatorio elegido corresponde a una apelación**, dirigida contra la resolución No. 9 del proceso en estudio fundamentando los agravios sufridos como el principio de inmediatez, el debido proceso y la desproporcionalidad de la sanción aplicada

Y analizados los fundamentos del recurso de apelación y efectuados los considerandos el colegiado no comparte el criterio del juzgador, al matar el derecho de la demandante para dilucidar la pretensión de la demandante en la vía que corresponda.

Por lo cual se RESUELVE: Revocar la sentencia de la Resolución Número NUEVE, reformándola y declarar IMPROCEDENTE la demanda de acción de Amparo

2.2 Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.1. El derecho de trabajo

2.2.1.1 Concepto Trabajo

Para Neves (2007, p.11), El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales.

2.2.1.2 Naturaleza jurídica del trabajo

Para Haro (2010), desde el punto de vista jurídico, el trabajo es la actividad personal prestada mediante contrato, por cuenta y bajo dirección ajena en condiciones de dependencia y subordinación, y que puede ser expreso o tácito .De esta prestación

personal a un empleador surge la contraprestación, que es el pago de una retribución económica o remuneración.

La ley no es el único vehículo de nivelación de este desequilibrio, sino que también hay otro, surgido de la relación directa entre las organizaciones sindicales y los empleadores: el convenio colectivo.

2.2.1.3 Principios del derecho del trabajo

Haro (2010) señala que: "Los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral".

Para Arévalo (2012) sostiene que:

Los principios del Derecho del Trabajo son aquellos concepto de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas laborales.

De las definiciones vertidas podemos concluir que los principios del derecho del trabajo cumplen una triple misión:

- a) Informativa: pues sirven de fuente de inspiración al legislador al momento de labor las normas jurídicas en materia de trabajo.
- b) Normativa: ya que cumplen un papel de fuente supletoria ante los vacíos o deficiencias de la legislación.
- c) Interpretativa: actúan como un criterio orientador para quien pretenda interpretar las normas laborales".

Entre los principios fundamentales (...), podemos mencionar los siguientes:

- a) Irrenunciabilidad de derechos; "Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. (...). La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos

laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional". (Haro, 2010)

Según Arévalo (2012) manifiesta "El principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajo que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador urgido por la necesidad de conseguir o continuar con un empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones lesivas de sus derechos laborales, haciendo ilusoria la protección que la legislación laboral le concede. Esta protección también se extiende a los trabajadores cuyo vínculo se ha extinguido. (...)

En cuanto a que derechos pueden ser renunciados por los trabajadores, algunos autores consideran que ningún derecho laboral puede ser objeto de renuncia; sin embargo creemos que esta posición es inaceptable, pues, si bien es evidente que los derechos derivados de normas legales o convencionales no pueden ser renunciados si cabe que el trabajador formule renuncia a derechos cuya fuente es el acuerdo privado con el empleador, un ejemplo de ello sería el caso de la aceptación a futuro de la reducción de remuneración admitida por la Ley No. 9463".

- b) El principio de primacía de la realidad; "Este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito, es decir, debe primar aquello sobre la realidad formal. (...)" (Haro, 2010).

Para Neves (2007), establece que: "El principio de la primacía de la realidad opera en situaciones como las siguientes. Si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a terceros, como

las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de Seguridad Social. Asimismo, cuando los sujetos llaman a su contrato como de locación de servicios, pese a que en la relación subsiguiente el supuesto comitente ejerce un poder de dirección sobre el aparente locador. También, si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Aquí se produce lo que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 77, denomina una desnaturalización del contrato temporal. Igual ocurre cuando el empleador califica a un trabajador como de confianza, pese a que su labor no encuadra en las características propias de dichos cargos, que prevé el artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por último, estamos ante un caso similar, si el trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios, que no es sino una ficción para permitir que la empresa usuaria se descargue de responsabilidades". (p. 29)

STC No. 00457-2006-PA/TC, f.5, establece que:

"De la evaluación conjunta del acta de inspección y de los abundantes medios probatorios reseñados, que obran en el expediente, se comprueba que, si bien durante el tiempo que los recurrentes trabajaron para la empresa demandada celebraron contratos de locación de servicios, en realidad llevaban a cabo sus labores bajo un horario establecido y estaban sujetos a una relación de subordinación y de dependencia. Consecuentemente, conforme al principio de primacía de la realidad, lo contratos de locación de servicios de los recurrentes se desnaturalizaron, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada (...)".

c) El principio protector; "Este principio encarna el carácter tuitivo de la sociedad con relación al trabajo, tratando siempre de defender a la parte más débil del contrato.

Este principio protector comprende, a su vez, algunos subprincipios: Indubio prooperario (La duda favorece al trabajador), La norma más beneficiosa o más favorable al trabajador, y las condiciones más beneficiosas para el trabajador".

(Haro, 2010, p. 13-14)

Por otro lado Arévalo (2012) sostiene "Según este principio dentro de toda relación laboral se presume que el trabajador es la parte débil de la misma frente a su empleador, por lo que es necesario que la ley acuda a su amparo para evitar abusos en su contra.

Este principio deja de lado la igualdad formal de las partes, presente en los contratos civiles o mercantiles, para considerar al trabajador en clara desventaja económica y social frente a su empleador, motivo por el cual la ley debe acudir en su ayuda a través de una desigualdad jurídica, que le permita de alguna manera equilibrar las desigualdades provenientes de la realidad. (...)

La doctrina acepta mayoritariamente que del principio protector se derivan tres reglas: a) Indubio pro operario, b) La aplicación de la norma más favorable, y c) La aplicación de la condición más beneficiosa.

d) Principio de la buena fe; Este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales". (Haro, 2010. p.14)

Para Arévalo (2012), manifiesta "(...) las partes de la relación laboral entiéndase trabajador y empleador deberán de actuar de una manera leal, respetando determinados valores como la honradez, la lealtad, la confidencialidad, es decir, respetando la buena fe uno del otro.

En el caso del contrato de trabajo resulta de plena aplicación el Artículo 1362 del Código Civil, el cual establece "los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes ". En el contrato de trabajo la buena fe resulta ser un elemento que relacione a las partes, para que dentro de un clima de confianza mutua cumplan sus obligaciones". (p. 70)

e) El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; "(...), consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo". (Haro, 2010, p.14)

Para Arévalo (2012), establece "Este principio, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que no puede establecerse tratos desiguales entre trabajadores que se encuentran en idénticas condiciones laborales, por razones de sexo, religión, raza, nacionalidad, edad, estado civil o por cualquier otro motivo de carácter reprochable". (p. 71) Plá (citado por Arévalo, 2012), considera "El principio de igualdad encierra la idea de equiparación, que es una fuente de conflictos y problemas; desnaturaliza el carácter mínimo de las normas

laborales y lleva a impedir el otorgamiento de mejoras y beneficios que podrían existir. (...)

En el Perú, el principio de igualdad ha sido consagrado por nuestra Constitución, tanto de una manera general en el artículo 2 Inc. 2), que reconoce el derecho de toda personal "A la igualdad ante la ley"; como de una manera especial, en el artículo 26 Inc. 1), el cual dispone que en la relación laboral se respeta el principio de "Igual de oportunidades sin discriminación". (...)" . (p. 71-72)

- f) El principio de continuidad; "(...) parte de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, que no se agota con una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción". (Arévalo, 2012, p. 66) Plá (citado por Cristaldo, 2009), nos dice que el principio de continuidad se manifiesta de la manera siguiente:
- 1) Preferencia por los contratos de duración indefinida.
 - 2) Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato
 - 3) Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido
 - 4) Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal.
 - 5) Interpretación de las interrupciones de los contratos como simple suspensiones.
 - 6) Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador". (p. 66 - 67)

g) El principio de razonabilidad; "(...) constituye un límite frente a las actitudes arbitrarias durante el desarrollo de la relación laboral.

Entre las normas de nuestro Derecho Laboral positivo, en que se hace mención al principio de razonabilidad tenemos las siguientes:

- Aplicación de las medidas disciplinarias dentro de los límites de razonabilidad (LPCL; Art. 9 primer párrafo);
- Ejercicio del Jus variandi dentro de los criterios de razonabilidad (LPCL; Art. 9 segundo párrafo);
- Otorgamiento de plazo razonable para presentar descargos por la imputación de falta grave (LPCL; Art. 31);
- Verificación de la razonabilidad del período de suspensión temporal de labores (D.S. No. 001-96-TR, Art. 22);
- Determinación del valor del transporte para no ser considerado como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (TUOLCTS, Art. 19 Inc. e);
- Determinación del valor de las condiciones de trabajo para no ser considerados como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (TUOLCTS, Art. 19 Inc. f)". (p. 69 - 70)

Plá (citando por Arévalo, 2012), manifiesta que el principio de razonabilidad "(...) consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón". (p. 69)

2.2.2. El contrato de trabajo

2.2.2.1 Concepto

Haro (2010), establece que: "El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cuál una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro". (p.93)

Gómez (citado por Arévalo, 2012), considera "El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental". (p. 102)

TUO del D. Leg. No. 728 aprobado por D.S. No. 003-97-TR (LPCL), en su Artículo 4 primer párrafo, señala "Que recoge los elementos esenciales de esta clase de contratos y las características que la doctrina le reconoce, podemos definir al contrato de trabajo como un acuerdo por el cual unas de las partes llamada trabajador se compromete a prestar sus servicios personales y subordinados a favor de otra llamada empleador, quien se obliga a abonarle una remuneración".

2.2.2.2 Características del contrato de trabajo

Para Haro (2010, p. 94-95), señala: (...) denota una serie de características que lo diferencian un tanto de los contratos civiles, (...).

- a) Es consensual. Esta característica significa que el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes, quedando ambas obligadas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos. (...)
- b) Es sinalagmático. Significa que las partes convienen en prestaciones recíprocas. Los trabajadores se obligarán a realizar un trabajo convenido, y los empleadores se obligarán a pagar una remuneración estipulada. (...)
- c) Es oneroso. Se denominan así porque procuran ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes, (...). La onerosidad determina un equilibrio entre prestación y contraprestación.
- d) Es conmutativo. Las prestaciones que se deben las partes son inmediatamente ciertas y suponen el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos tanto por parte del trabajador como el empleador.
- e) Es de tracto sucesivo. Estos contratos no son de ejecución instantánea, sino que son de ejecución continuada o periódica. (...). El contrato de trabajo se ejecuta en forma continua sin interrupción.
- f) Es contrato no solemne. Estos contratos no exigen la formalidad escrita, ya que su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico. (...)
- g) Es personal. La prestación que otorga el trabajador debe ser realizada personalmente, en razón a que su contratación se refiere a su capacidad técnica, a su existencia, a su preparación, etc. (...)

2.2.2.3. Elementos del contrato de trabajo

Neves (2007) establece tres elementos:

a) Prestación personal : La actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural, a diferencia del empleador, en que puede desempeñarse como tal una persona natural (como en el hogar o los pequeños negocios) o jurídica, adoptando cualquier forma asociativa, lucrativa o no. También distingue al trabajador de los deudores de trabajo en los contratos de locación de servicios y de obra, llamados locador y contratista, respectivamente, que pueden ser personas naturales o jurídicas: por ejemplo, un bufete profesional o una empresa constructora. (p.24)

b) Subordinación.: La subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. La subordinación es propia del contrato de trabajo (artículo 4 de la Ley de Productividad y competitividad Laboral), ya que en las prestaciones de servicios reguladas por el Derecho Civil o Mercantil, existe autonomía (en los contratos de locación de servicios y de obra, según los artículos 1764 y 1771 del Código Civil, respectivamente).

El poder de dirección que el empleador adquiere a partir del contrato de trabajo, se plasma en algunas atribuciones y se somete a ciertos límites, como veremos a continuación. En lo que se refiere al contenido del poder de dirección, según la doctrina éste le permite al empleador dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador. De modo similar define la subordinación la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9. El empleador puede, pues, impartir instrucciones, tanto de forma genérica, mediante reglas válidas para toda o parte de la empresa (...), como de forma específica,

destinadas a un trabajador concreto; verificar si se cumplen adecuadamente o no; y, en caso de constatar su inobservancia imputable al trabajador, sancionarlo por ello. (p.25)

c) Remuneración : Tanto el contrato de trabajo como los de locación de servicios y de obra, de un lado, y los de agencia, comisión y corretaje, del otro, se ocupan de trabajos productivos por cuenta ajena. Esto quiere decir que el deudor ofrece su trabajo a un tercero, quien es el titular de lo que éste produce, a cambio del pago de una retribución. Este es, pues, un elemento esencial en los seis contratos. Así lo precisa el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, respecto del contrato de trabajo, y los artículos 1764 y 1771 del Código Civil, respecto de los de locación de servicios y de obra. (p.26)

2.2.2.4 Base legal de los contratos de trabajo

Está contenido en la Constitución de 1993, artículo 2, inciso 15, y art. 23, artículo 22. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. No. 003-97-TR. TÚO del D. Leg. 728, artículos 4 y 9.

2.2.2.5 Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

Según Arévalo (2012)), señala "Son contratos de trabajo en los cuales la caracterización esencial de los mismos es que su duración ha sido determinada previamente por las partes, sea señalan un plazo fijo de duración (por ejemplo un número de meses o años) o señalando que concluirán al término de una labor u actividad predeterminada (por ejemplo al término de la instalación de una maquinaria o de la licencia de otro trabajador)". (p. 124)

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad están considerados en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (TÚO-LEF, Decreto Supremo No. 003-97-TR), y son contratos a plazo fijo que pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o la mayor producción de la empresa, así cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar

2.2.2.6 Tipos de contrato de trabajo sujeto a modalidad

a) Contratos de naturaleza temporal

Estos se realizan teniendo como causa principal el tiempo de vigencia, y puede ser:

- Contratos por inicio de nueva actividad. Los empleadores y trabajadores pueden celebrar un contrato teniendo como motivo el inicio de una nueva actividad, entendiéndose esta como al inicio de la actividad productiva o como la instalación o apertura de nuevos establecimientos. La duración de estos contratos no puede exceder de 3 años.
- Contratos por necesidad del mercado. Son celebrados con la finalidad de atender incrementos imprevistos y coyunturales de la producción, originados por una mayor demanda en el mercado. (...) renovarse de acuerdo a las necesidades pero no pueden exceder los 5 años.

b) Contratos por reconversión empresarial.

Son aquellos que se celebran teniendo como causa la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas por la empresa. Se considera también a todas las variaciones de carácter tecnológico en los sistemas de producción y en los métodos y procedimientos administrativos. La duración de estos contratos no puede exceder los 2 años.

c) Contratos de naturaleza accidental

Estos contratos son utilizados cuando ocurren situaciones imprevistas. Estos pueden ser:

- Contratos ocasionales. Se celebran con el objeto de atender necesidades transitorias distintas a la actividad principal del centro de trabajo. La duración de estos contratos no será mayores a 6 meses al año.
- Contratos de suplencia. Se celebran con la finalidad que el trabajador contratado sustituya a un trabajador permanente cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido en forma perfecta o imperfecta. (...). La duración (...) la que resulte necesaria para el centro de trabajo.

d) Contratos de emergencia. Se celebran para cubrir las necesidades promovidas por casos fortuitos o fuerza mayor. (...). Su duración será la que resulte necesaria para cubrir la emergencia.

- Contratos de obra o servicios
- Contratos de obra determinada o servicios específicos.
- Contratos intermitentes.
- Contratos de temporada.

2.2.2.7 Requisitos formales

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad, necesariamente deben constar por escrito y por triplicado, y deben consignarse en forma expresa su duración, las causas objetivas de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

2.2.2.8 Derechos del contrato de trabajo

- a). Periodo de prueba. En los contratos sujetos a modalidad, rige el período de prueba legal o convencional; es decir, la ampliación del mismo, prevista en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- b). Indemnización por despido arbitrario. Si el empleador vencido el periodo de prueba resolviera arbitrariamente el contrato, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones.
- c). Beneficios iguales. A los trabajadores contratados bajo modalidad les corresponden todos los beneficios laborales que se otorguen a los demás trabajadores del centro de trabajo.

2.2.2.9 Duración de los contratos

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad tienen distintas duraciones, siendo en algunos casos su máxima duración o renovación de 5 años.

Dentro de los plazos máximos establecidos se podrán celebrar contratos por períodos menores, pero que sumados no excedan mucho el límite.

2.2.2.10 Base legal de los contratos sujetos a modalidad

Está contenido en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. No. 003- 97-TR, TÚO del D. Leg. 728, artículos del 53 al 83.

2.2.3. Extinción del contrato de trabajo

Haro (2010), la extinción "es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del

empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos". (p. 235)

Para Arévalo (2012), señala "Todo contrato de trabajo tiene un principio, un desarrollo y un final. Esta terminación podrá tener su origen en la voluntad unilateral o coincidente de las partes que las establecieron o en causas ajenas a sus deseos, incluidas dentro de estas últimas, la más extremas de todos como es la muerte". (p. 149)

2.2.3.1 Causas de la extinción del contrato de trabajo

De acuerdo a ley las causas de la extinción del contrato de trabajo son las siguientes:

- a) Por fallecimiento del trabajador o del empleador. Al fallecimiento del trabajador, el contrato de trabajo se extingue. De igual manera, a la muerte del empleador ocurre lo mismo, salvo que sus herederos convengan en permanecer por un breve lapso para efectos de la liquidación del negocio. Lo antes mencionado no se aplica en caso que el empleador sea una persona jurídica, en la que la muerte de un socio no modifica en nada la relación laboral.
- b) Por renuncia o retiro voluntario. La renuncia es el acto jurídico por el cual el trabajador manifiesta en forma libre y voluntaria su decisión de dar por resuelto o extinguido su contrato laboral. (...)
- c) Por terminación de obra o servicio o vencimiento del contrato temporal. Esta situación se presenta en los contratos de trabajo sujetos a modalidad o contratos a plazo fijo. Al cumplirse las condiciones resolutorias establecidas en ellos, así como también el vencimiento por el tiempo establecido en los mismos.

- d) Por mutuo disenso. Es el acto por el cual el empleador y trabajador deciden dar por resuelto el contrato de trabajo. (...) debe constar por escrito o en todo caso debe constar en la liquidación por beneficios sociales.
- e) Por invalidez absoluta permanente. La invalidez es considerada como la incapacidad sobrevenida al trabajador, ocasionada por un accidente o una enfermedad y que le impide realizar su trabajo para el que fue contratado. Esta causa extingue automáticamente la relación laboral, desde que es declarada por Essalud o el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú.
- f) Por jubilación forzosa. Es la jubilación obligatoria para el trabajador, cuando este llega a determinada edad y puede acceder a una pensión de jubilación. La jubilación forzosa puede ser de dos tipos: jubilación diferida y jubilación automática.
- g) Extinción del contrato de trabajo por despido

2.2.4. El despido

2.2.4.1. Concepto de despido

Haro (2010) señala "El despido es la decisión que toma el empleador de una manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo y pueden dar de diferentes formas (...)".

Para Arévalo (2012) señala "(...) es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, basado o no en la existencia de una causa justa". (p. 158)

2.2.4.2. Clases de despido establecidos en la legislación laboral

El empleador tiene la facultad de disolver el vínculo laboral en forma unilateral de tres maneras:

- a). Despido legal. Ubicamos aquí el despido libre o AD NUTUM, porque no requiere expresión de causa, es decir el empleador está facultado para decidir libremente la extinción de la relación de trabajo en forma unilateral, se da específicamente dentro del periodo de prueba legal o convencional y no acarrea consecuencias indemnizatorias. De igual manera ubicamos aquí al despido que resulta justificado y se realiza teniendo como base una causa justa prevista en la ley, la misma que debe estar debidamente comprobada. A su vez la causa justa puede estar relacionada con la capacidad y con la conducta del trabajador. Para que el empleador aplique adecuadamente este tipo de despido, debe observar las formalidades previstas en la ley (...). Este tipo de despido no da lugar al pago de indemnizaciones por despido, tan solo la Compensación por Tiempo de Servicios.
- b). Despido arbitrario. Es aquel que lo realiza el empleador sin que esté de por medio una causa justa. Ante su ocurrencia el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario que consiste en el pago de una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un tope de 12 remuneraciones. Este derecho les corresponde a los trabajadores que hayan superado el período de prueba, y es complementario a la Compensación por Tiempo de Servicios. (...)
- c). Despido Nulo. Consiste en el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y esta es declarada fundada, este tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido.

2.2.4.3. Tipología de los despidos establecidos por el tribunal constitucional

El Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Carta Magna y cuyos fallos tienen el carácter vinculante para las autoridades públicas, en su fallo de fecha 13 de marzo de 2003 recaído en el Expediente No. 976-2001-AA/TC (Caso Eusebio Llanos Huasco, fundamento 15), ha modificado, según algunos especialistas, la clasificación de los despidos establecidos por las normas laborales vigentes en las que a continuación se detallan:

- a) Los despidos incausados. Se refiere a los despidos que tiene como causa el segundo párrafo del artículo 34 de la LPCL, el que facultad a los empleadores a despedir sin causa de por medio a condición de que se le pague una indemnización por despido arbitrario, es decir una remuneración y media mensual por cada año de servicio hasta un tope de doce remuneraciones. De acuerdo con la sentencia recaída en el Expediente No, 976-2001-AA/TC en su fundamento No. 15, corresponde a dicho tipo de despido la reposición en el empleo.
- b) Los despidos fraudulentos. En estos casos el empleador inventa una causa, inexistente o prefabrica pruebas para despedir algún trabajador o para dar por concluido el vínculo laboral a través de falsas renunciaciones.

El Tribunal Constitucional a través de la sentencia No. 628-2001-AA/TC ha observado que en estos despidos se atenta también contra el derecho al trabajo, en la que se viola la libre voluntad de una de las partes, por lo que esta situación es equiparable al despido sin causa, por lo que deviene en lesivo al derecho constitucional al trabajo. Corresponde también la reposición al centro de trabajo.

c) Los despidos nulos. (...), estos despidos se configuran cuando se atentan contra determinados derechos fundamentales regulados en la LPSL. Entre estas podemos mencionar: a) razones discriminatorias, b) por represalia, c) por ser representante de los trabajadores o por actividades sindicales, por embarazo, por ser portador del SIDA o por discapacidad. En estos casos corresponde la acción de reposición en su puesto de trabajo o de indemnización, a elección del trabajador.

Los despidos con vulneración de derechos fundamentales. Estos despidos ocurren cuando el empleador al despedir a un trabajador no necesariamente vulnera derechos de orden laboral sino de otros tipos, considerados en la Constitución del Estado o denominamos derechos de la persona. Es muy frecuente los casos de la vulneración al derecho al debido proceso, al derecho de defensa, a los derechos de ciudadanía, etc. Corresponde a criterio del TC la reposición en el empleo.

d) Despido con pago de la indemnización. En estos casos el empleador despide al trabajador imputándole causas razonables de falta grave pero en un juicio ordinario laboral no se demuestra fehacientemente estos hechos.

No significa que se ha prefabricado pruebas (o se haya incurrido en despido fraudulento), sino que la falta grave no se encuentra respaldada por medios probatorios, por lo que el juez ordinario laboral no se ha pronunciado a favor de este. En este caso, el trabajador no tendría derecho a reposición, sino al pago de la indemnización por despido arbitrario (...).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.- Una de las discusiones ausentes en la doctrina y el ambiente académico que se ocupa del funcionamiento del mercado y el derecho de los consumidores es el relativo a la calidad.(Castro, 2019)

Carga de la prueba.- A lo largo del tiempo, tras haber estudiado sus orígenes y desarrollo, no ha quedado otro remedio que defender su desaparición de nuestros procesos, al igual que el juramento, el sistema de prueba legal.(Nieva, 2018)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Derecho Constitucional. El Derecho constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

Derecho a la Tutela Jurisdiccional. El jurista nacional Juan Monroy Gálvez(1994), dice sobre este derecho lo siguiente: “el derecho a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultado a exigirle al estado, tutela jurídica plena, se manifiesta de dos maneras; el derecho de acción y el derecho a la contradicción. (Pág. 439).

Despido Arbitrario:Se entiende por despido arbitrario a la decisión unilateral del empleador de extinguir el vínculo laboral con su trabajador sin expresar causa, o si la expresa, esta no es demostrada en juicio. Es decir, estamos hablando de una decisión que perjudica al trabajador ya que lo priva injustificadamente de su principal fuente de ingresos, su empleo.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no

legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Posee dos acepciones, en una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra de ellas sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. (García Maynez, 1992)

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Fernández Gordillo, 2008)

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Velasquez, 2016)

Sentencia de calidad de rango alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Velasquez, 2016)

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Velasquez, 2016)

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,

del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Velasquez, 2016)

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Velasquez, 2016)

Variable. Es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes, son conceptos clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición". Briones (1996)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación. Cuantitativa – cualitativa.

3.1.1. Tipo de investigación. Cuantitativa – cualitativa.

Cuantitativa: porque la investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la

interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.

Exploratoria:

Se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, pág. 79)

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de

características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. Mejía (2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental:

Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, pág.149).

Retrospectiva:

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Transversal:

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el

transcurso del tiempo. pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p. 151)

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, pág.69).

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) citando a Arista nos indican:

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (pág. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2015) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El expediente 00233-2012-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018, sobre cumplimiento de actuación administrativa; tramitado siguiendo las reglas del proceso Contencioso Administrativo; perteneciente a los archivos del Juzgado Mixto Permanente de Tumbes; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.)** es **un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (pág. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo;

pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente latente Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez (2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos expertos Valderrama (2013) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Plan de análisis de datos.

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la

descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (P. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio

descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ACCION DE AMPARO, en el Expediente **0043-2014-0-2601-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Tumbes – 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 0043-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018 ?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 0043-2014-0-2601-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	---

3.8. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ACCION DE AMPARO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO MIXTO PERMANENTE EXPEDIENTE : 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 MATERIA : ACCION DE AMPARO ESPECIALISTA : VDCC DEMANDADO : B DEMANDANTE : A <u>SENTENCIA.</u> RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO Tumbes, cinco de mayo del dos mil quince.- VISTOS: La presente causa contenida en el Expediente número cuarenta y tres guión dos mil catorce, seguido por A, contra la B, sobre demanda Constitucional de Amparo, para que disponga Judicialmente se le reponga en el centro de trabajo, en la misma labor que venía desempeñando como Obrero de Limpieza, siendo este el cargo en el que se</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X					

	<p>desempeño o en otro similar hasta el momento del despido incausado.</p> <p>HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE A:</p> <p>El demandante A, señala que ingreso a prestar servicios para la B en fecha 01 de abril del año 2009, relación laboral que se extendió hasta el 30 de abril del 2014, fecha en que fue despedido arbitrariamente.</p> <p>Que desde que inicio sus labores se le hizo firmar contratos de Locacion de Servicios al 11 de octubre del 2009.</p> <p>Posteriormente la Municipalidad desnaturalizando la relación laboral con fecha 12 de octubre del 2009 le hizo suscribir contratos administrativos de servicios continuando hasta el mes de abril del 2014.</p> <p>Que con fecha 01 de Mayo del 2014 intenta ingresar a su puesto de trabajo y le fue impedido con la justificación que su contratos CAS había vencido , realizando la denuncia policial respectiva para la constatación del hecho.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:</p> <p>Fundamenta su demanda en: La Constitución Política del Perú en su art. 22 y 27º; el Código Procesal Constitucional art. 1º, art. 2º art. 5º numeral. 2.</p> <p>PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA B.</p> <p>La entidad demandada considera que se debe declarar Infundada la demanda por cuanto el demandante novo su modalidad de contratación.</p> <p>Así mimo interpone excepción de incompetencia por la materia señalando que la vía procesal no es la adecuada por cuanto para peticionar la controversia se debe hacer en la vía contencioso administrativa.</p> <p>También interpone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por cuanto el demandante al tener contrato CAS debio recurrir a la instancias administrativa de su representada.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Posteriormente la Municipalidad desnaturalizando la relación laboral con fecha 12 de octubre del 2009 le hizo suscribir contratos administrativos de servicios continuando hasta el mes de abril del 2014.</p> <p>Que con fecha 01 de Mayo del 2014 intenta ingresar a su puesto de trabajo y le fue impedido con la justificación que su contratos CAS había vencido , realizando la denuncia policial respectiva para la constatación del hecho.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:</p> <p>Fundamenta su demanda en: La Constitución Política del Perú en su art. 22 y 27º; el Código Procesal Constitucional art. 1º, art. 2º art. 5º numeral. 2.</p> <p>PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA B.</p> <p>La entidad demandada considera que se debe declarar Infundada la demanda por cuanto el demandante novo su modalidad de contratación.</p> <p>Así mimo interpone excepción de incompetencia por la materia señalando que la vía procesal no es la adecuada por cuanto para peticionar la controversia se debe hacer en la vía contencioso administrativa.</p> <p>También interpone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por cuanto el demandante al tener contrato CAS debio recurrir a la instancias administrativa de su representada.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						10

	<p>Fundamenta su demanda en el artículo 138 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, Ley 27444, Ley 28411.</p> <p>TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>Mediante Resolución número uno de folios noventa y cuatro, se admite a trámite la demanda de Amparo en la Vía Constitucional, corriéndose traslado de la misma a las entidad emplazada, la que han sido válidamente notificada, conforme se acredita con las constancia de notificación que obran de folios noventa y seis y noventa y siete; habiendo absuelto el traslado de la misma, la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes, de folios cien; la misma que deduce EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR LA MATERIA Y LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA conforme se aprecia de folios cien, mediante resolución número dos, inserta a folios ciento catorce, mediante la que se tiene por absuelto la demanda y se corre traslado de de las excepciones planteadas, mediante resolución número tres se dispone que ingresen los autos a despacho para emitir resolver las excepciones y conjuntamente con la sentencia correspondiente;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de **Tumbes, Tumbes**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta en ambos casos. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad mientras que explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no fue encontrado.

	<p>La excepción como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante.</p> <p>SEGUNDO: Que, en cuanto a la excepción de incompetencia por razón de la materia debemos de apreciar que la actora en vía constitucional de amparo, solicita: <i>1) el cese de la violación constitucional de sus derechos fundamentales relativos a la libertad de trabajo y protección contra el despido arbitrario, Y 2) Se disponga su restitución a su puesto de cómo obrero municipal.</i></p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que, teniendo en cuenta la <i>causa petendi</i>, el actor alega un supuesto de violación a su derecho al trabajo, cuando había adquirido la protección contra el despido arbitrario, motivo por el cual, considera que al haberse desconocido dicha situación, se debe restitución a su puesto de trabajo en su condición de obrero de limpieza, como mecanismo de tutela urgente (<i>petitum</i>). Si ello es así, se descarta que estemos frente al supuesto aludido por el excepcionante.</p> <p>En puridad se trata de que sin más se habría dejado sin efecto la contratación laboral mantenida con la actora, lo que supone que su derecho a la permanencia en el puesto de trabajo estaría afectado pues no se explicaría como es que un puesto laboral aparentemente indeterminado de pronto no lo es y esto desde la propuesta fáctica del actor alude al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al trabajo como es el de la permanencia en el puesto de trabajo.</p> <p>Por lo que el proceso constitucional se halla habilitado para supuestos como el que se propone, más aun si utilizando el argumento quien puede lo más puede lo menos (<i>argumentum a maiore ad minus</i>), podemos decir que quien a la luz del precedente vinculante recaído en el Expediente Nº 206-2005-PA/TC, invocando un supuesto de despido incausado, puede solicitar la reposición a su puesto de trabajo, con mucha más razón aquella persona que ve amenazado su derecho al trabajo puede solicitar que las cosas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X					20

	<p>se mantengan en su estado actual como materialización propia de la <i>tutela reparadora</i>” de este tipo de procesos. Que, en este orden de ideas, el proceso de amparo resulta la vía idónea e igualmente satisfactoria para la protección del derecho que se ha visto amenazado: el derecho al trabajo en su vertiente negativa, esto es, el derecho a no ser despedido sino por causa justa; así a través de esta vía, urgente por cierto y sin la necesidad de contar con una estación probatoria (no existe una situación compleja ni controvertida), se puede obtener el cese de la violación a que hace referencia el actor, lo cual guarda coincidencia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200º de la Carta Magna y lo regulado en los artículos 1º y 2º del Código Procesal Constitucional, por tanto la excepción de incompetencia deviene en infundada.</p> <p>TERCERO: Que respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa tiene como sustento el cumplimiento de una exigencia previa, establecida legalmente, para hacer viable el ejercicio del derecho de acción y acceso a la tutela jurisdiccional.</p> <p>La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa denuncia el incumplimiento de dicha exigencia previa, puede interponerse en aquellos procesos en los que la pretensión está referida a un derecho que debe ser reconocido en sede administrativa, por lo cual debe seguirse un procedimiento administrativo previo. La razón que impone dicha exigencia es el privilegio forzado que la Administración impone a los particulares de someter ante ella, previo a la jurisdicción, su pretensión, no pocos han señalado que esto es un ritualismo inútil.</p> <p>CUARTO: En autos se ha deducido la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa contra la demanda de fojas ochenta y seis, con la cual el accionante pretende que mediante acción constitucional de amparo se ordene su reincorporación al Centro de Trabajo, en el cargo de Obrero de Limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Dicho medio técnico de defensa fue formulado por el Procurador de la B, quien sostiene que contra los actos administrativos emitidos por las entidades administrativas, y para el presente caso por la B, cabe realizara los actos administrativos correspondientes ante dicho órgano hasta agotar la vía administrativa.</p> <p>Confrontados estos principios con la situación propuesta no encontramos justificación para imponerle al trabajador o servidor del Estado, el agotamiento de una vía previa o administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional en reclamo de sus derechos, y mas aun si en el presente caso se deberá dilucidar, en este sede si los contratos de locacion de servicios, suscritos con el demandante en un primer momento , ocultaron una relación laboral entre las partes, siendo esto así, la excepción de falta de agotamiento de la vía a administrativa debe ser declara infundada.</p> <p>QUINTO: Que, siendo el presente proceso uno de naturaleza constitucional tramitado bajo las reglas del proceso de amparo contenidas en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Juez en este estado del proceso, hacer una nueva revisión de los actuados con la finalidad de constatar la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que posibiliten la conformación de una relación jurídica procesal válida y la posterior expedición de una resolución sobre el fondo de la controversia igualmente válido.</p> <p>SEXTO: Que, analizados los autos se ha constatado la capacidad procesal de las partes, la competencia del Órgano Jurisdiccional, que el escrito de demanda reúne los requisitos señalados por la norma procesal, y asimismo se comprueba el interés y legitimidad para obrar de la demandante; por lo que es oportuno declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 53° del Código Procesal Constitucional.-</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B. DEL PROCESO DE AMPARO – TUTELA URGENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES</p> <p>SETIMO.- El Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; por lo que, la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.</p> <p>Según GERARDO ETO CRUZ:</p> <p><i>“La importancia que ha adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de América Latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos como son el sistema europeo, a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y el sistema americano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica; en donde se recoge, aunque con distinta nomenclatura, el instituto del amparo como un medio de tutela de urgencia para proteger los derechos humanos.”²</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² GERARDO ETO CRUZ. “El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES - Primera edición: Lima, diciembre 2008. Págs. 25-26.

<p>OCTAVO: El Código Procesal Constitucional desarrolla este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sentando principios, pautas y procedimientos que informan los procesos constitucionales, los cuales tienen como característica principal ser expresión de una tutela de urgencia y se encuentran destinados a resolver conflictos que necesariamente son de contenido constitucional, ello de conformidad con lo estipulado por los Artículos 1º y 2º del mismo texto procesal que prescribe que:</p> <p><i>“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”.</i></p> <p><i>Artículo 2º.- Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.</i></p> <p>NOVENO: El amparista debe satisfacer dos exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) <i>Acreditar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca;</i> y, b) <i>Demostrar la existencia del acto cuestionado.</i> Para que se ampare el derecho invocado por el actor, no sólo debe estar reconocido por la Constitución de manera inequívoca, expresa y clara sino, además, se requiere que tal derecho haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona.</p> <p>DECIMO: En atención a los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral, establecidos en la sentencia Nº 0206-2005-PA/TC -que constituye precedente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vinculante, esta judicatura considera que, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario. En efecto, el análisis de fondo de la presente controversia encuentra justificación no sólo en la inexistencia de aquellos supuestos de improcedencia establecidos en la ley (artículo 5º del CPConst.) y en la jurisprudencia, sino porque resulta relevante determinar qué tipo de relación laboral hubo entre el demandante y la entidad demandada, esto es, si existió una relación laboral a plazo indeterminado, a efectos de dilucidar si los contratos de locacion de servicios suscritos entre el demandante y demandada han sido desnaturalizados. De ser el caso que dichos contratos para servicios no personales hubieran tenido la calidad de contratos laborales de duración indeterminada, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.</p> <p><u>C. LA ALEGADA DESNATURALIZACIÓN DE LA VINCULACIÓN JURÍDICA HABIDA ENTRE LAS PARTES</u></p> <p>DECIMO PRIMERO: Que, del análisis de autos se observa que la demandante A afirma que se ha visto afectado su derecho a la defensa y el derecho al trabajo, debido a que al haberse dispuesto su despido sin que exista una causa justa que ampare tal decisión, privándosele así del derecho a la Tutela Procesal Efectiva.</p> <p>Entendiéndose por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEGUNDO: Que, de la diversa documentación que obra en autos tenemos que el recurrente ha laborado para la entidad emplazada desde: <u>abril del 2009 hasta abril del 2014</u> (05 AÑOS Y 1 MES) y en los meses de Abril a 11 de octubre del 2009 (7 MESES), en virtud de <u>Contratos de Servicios No Personales</u>, y desde el 12 de octubre del 2009 hasta abril del 2014 con <u>Contratos Administrativos de Servicios</u>.</p> <p>DECIMO TERCERO: Para efectos de nuestro análisis diremos, respecto de: a).- Los Contratos de Servicios No Personales.- Estos contratos tienen su cobertura en la legislación de la Ley del Presupuesto General y por tanto aplicable a los funcionarios y servidores públicos.- b).- Contratos Administrativo de Servicios.- Este contrato, ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como una nueva forma contractual, y que guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución Política del Estado (Expediente N° 00002-2010-PI/TC).</p> <p>Que conforme al Decreto Legislativo N° 1057 que regula la contratación administrativa de servicios, deben observarse como requisitos.- “1.- prohibición.- Las entidades del sector publico no podrán cubrir cargos de naturaleza permanente, en cualquier modalidad contractual, bajo responsabilidad.- 2.- Procedimiento.- Empezando por el requerimiento, convocatoria, suscripción e inscripción; salvo las excepciones previstas en la primera y segunda disposición complementaria y transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.- 3.- Duración.- El cumplimiento de este requisito, advierte a la administración publica que los contratos son a plazo determinado y <u>que no pueden ser renovados o prorrogados con un plazo mayor al año fiscal</u>; bajo responsabilidad como así lo prescribe el Artículo 7º del Decreto Legislativo 1057, y última parte del Artículo quinto del reglamento.-</p> <p>DECIMO CUARTO: El Actor, es contratado como Servicios de Apoyo en Mantenimiento de Pistas y Veredas y Descolmatación , bajo la modalidad de servicios no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personales desde el mes de abril del 2009 hasta el 11 de octubre del 2009 así se puede asumir de los contrato de locacion que en copia corren de folios 3 a 15 que sin embargo el actor sostiene que en dicho periodo ha mantenido un vínculo laboral antes que civil, señalando que realizó labores de limpieza pública para cuyo efecto el supervisor elaboraba una planilla y que habría mantenido, desde su óptica, un único vínculo laboral.</p> <p>En ese sentido, a fin de dar una cabal respuesta a este cuestionamiento, se tiene que apreciar, por este primer periodo, si en efecto concurren los elementos configuradores de la relación laboral que los diferencien de una vinculación civil.</p> <p>En efecto podemos afirmar que las labores realizadas por el actor no pueden considerarse como funciones temporales, que pudieran justificar una contratación bajo los cánones del Código Civil, pues el obrero en limpieza pública brinda servicios subordinados a la municipalidad, sujeto a la dirección de un superior jerárquico.</p> <p>Así debe entenderse desde que la Administración Pública está constituida por entidades jerarquizadas, en los que para el ejercicio de determinadas actividades se requiere indefectiblemente de la recepción de órdenes, la supervisión de labores y la fiscalización de ellas a fin de realizar las correcciones que fueran necesarias.</p> <p>Con lo cual es posible estimar que el demandante ha brindado su servicio como Obrero en Limpieza Pública, sujeto a la dirección de su empleadora, subordinada³ a ella.</p> <p>En ese sentido, como primera consideración podemos establecer que no es admisible que un Obrera de Limpieza</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04840-2007-AA.html

Considerando quinto de la STC en el EXP. N.º 04840-2007-PA/TC la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

<p>Pública de la Sub Gerencia de Limpieza Publica parques y jardines de la B, deba ser contratado por un contrato de servicios no personales, que no admite el elemento subordinación.</p> <p>Una segunda consideración atañe a la duración del contrato suscrito por la demandante, pues los contratos de servicios no personales o de locación de servicios deben ser temporales en tanto permiten cubrir necesidades eventuales o accidentales, o dicho de otro modo, son de suma utilidad en tanto permiten atender requerimientos coyunturales de las entidades estatales, sin que ello importe la configuración de un contrato de trabajo; siendo que cuando estos contratos se constituyen para necesidades permanentes de la entidad estamos ante una relación de trabajo encubierta mediante la celebración de un contrato de carácter civil⁴.</p> <p>Otro criterio lo constituye la exclusividad. En los contratos de servicios no personales o de locación de servicios, los servicios suelen ser para diversas empresas; en cambio en los contratos laborales hay exclusividad; y finalmente, los contratos de servicios no personales o de locación de servicios se caracterizan por ser de ejecución independiente y autónoma, es decir, como se ha expuesto, sin la presencia de algún elemento que implique subordinación; lo que no sucede en el caso de autos.</p> <p>Con todas estas consideraciones, asumiendo que el principio de primacía de la realidad⁵ es un elemento implícito en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02162-2011-AA.html

QUINTO FUNDAMENTO de la **STC** en el **Exp .02162-2011-PA/TC**

5.- "Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud".

⁵ www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html

TERCER FUNDAMENTO de la **STC** en el **Exp . 1944-2002-AA/TC**

3.- "En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos..."

<p>nuestro ordenamiento, concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de las normas constitucionales que han previsto al derecho al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22 de la Constitución), objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23 de la Constitución); el tratamiento constitucional de la relación laboral impone, precisamente, estos rasgos sintomáticos del derecho al trabajo, por lo que en aras incluso de la propia dignidad del trabajador se debe ordenar su reposición al trabajo, ahí donde el empleador a encubierto una relación laboral bajo la celebración de un contrato de locación de servicio de naturaleza civil, y desde luego anular la actuación administrativa que intenta, en apariencia, dar legalidad a lo que por definición resulta ser una vinculación laboral, en la medida que agravia un bien jurídico constitucional.</p> <p>Con lo cual queda demostrado que el accionante ha mantenido un vinculo laboral permanente en el tiempo y desde el mes de abril del 2009 se le contrata por aparente contratos de servicios no personales o locación de servicio, que en el fondo encubrían una contratación laboral, por las razones que ya expusimos y porque en este año 2009 ha desempeñado una función que debemos entender es una función de naturaleza permanente, ello además por aplicación del <i>principio de primacía de la realidad</i>.</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Posteriormente para el <u>12 de octubre del 2009</u> específicamente desde <u>hasta el 30 de abril del 2014</u> al demandante se le ha contratado bajo el régimen Administrativo de Servicios. Y que a decir del actor sin solución de continuidad.</p> <p>Esto último no ha sido cuestionado por la entidad demandada, que a fojas 101 admite este hecho, afirmando que debido a la entrada en vigencia del D leg. 1057 a partir del 12 de octubre del 2009 el demandante es contratado bajo el régimen especial de Contracción Administrativa de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Servicios para realizar labores de limpieza,“. Véase folios 101 y 102.</p> <p>Con lo cual queda claro que se laboró ininterrumpidamente, y al quedar prohibida la accionada de contratar bajo locación de servicios pasa a contratar al actor como servidor CAS.</p> <p>DECIMO SEXTO: Al respecto, al resolver los conflictos debe hacer prevalecer el Derecho Laboral Constitucional, es decir, los principios y valores constitucionalizados, como son el Principio Protector (Art. 23º de la constitución), Principio de Irrenunciabilidad de Derechos (23 y 26 inciso 2 de la Constitución) y Principio de Primacía de la Realidad; por lo que resulta pertinente remitirnos a la CASACIÓN LABORAL Nº 07-2012- LA LIBERTAD⁶ que al analizar el supuesto en el que el demandante laboró bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados, suscribiendo en el primer periodo Contratos de Locación de servicios y el segundo periodo Contratos Administrativos de Servicios (CAS), dejó sentado que ante la existencia de desnaturalización, en casos de uso fraudulento de contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciado así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, el trabajador ha incorporado a su patrimonio derechos subjetivos laborales que no podían ser modificados por este status laboral en aplicación de los principios laborales de irrenunciabilidad de derechos y principio protector</p> <p>De esta forma, habiéndose establecido en el presente caso que entre la demandada y el actor ha existido una relación laboral (encubierta bajo la forma de contratación civil o de prestación de servicios no personales) los posteriores Contratos Administrativos de Servicios (CAS) no hacen más que limitar los derechos laborales que correspondan por lo que cabe estimar la demanda.</p> <p>La argumentada novación y sometimiento a la contratación CAS, periodo que sería independientemente de la labor</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ <http://historico.pj.gob.pe/documentos/documentos.asp?opcion=detalle&codigo=30984>

<p>brindada como servicios no personales, resultan una expresión carente de asidero, pues tal postura significa admitir que el actor hubiere “renunciado” a derechos que había ya logrado, por otros que reconocen menores beneficios como es el de la labor brindada por contratos CAS, que incluso son de naturaleza eminentemente temporal, frente a una contratación de plazo indeterminado, entre otros.</p> <p>DECIMO SETIMO: Que respecto al Régimen laboral que le corresponde se tiene que el artículo 37º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: <i>“Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”</i>; (subrayado nuestro) y en el caso concreto el demandante al tener la calidad de obrero de limpieza pública, resulta ser un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado. Alcanzándole al trabajador la protección de sus derechos laborales en su vertiente negativa, no pudiendo ser despedido sino por causa justa y mediante el procedimiento establecido para el efecto, tal como lo establece el Artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 728: “El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario”; (subrayado nuestro) debiendo por ende modificarse la situación existente (despido incausado) y disponerse la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo del cual fue injustamente cesado, u otro de similares características, bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia, nuestra conclusión respecto de la desnaturalización de la aparente vinculación civil por existencia de una vinculación laboral nos exige señalar el régimen laboral que le es aplicable, para cuya determinación debemos de atender en principio al tipo de labor que este desarrolló, y queda señalado que la labor de operador de limpieza pública supone una labor manual de obrero, en consecuencia corresponde que sea ubicado en el régimen laboral que estos compete, que como sabemos es el de la actividad privada, esto último por disposición de la misma Ley Orgánica de Municipalidades. De modo que en estos términos es que debe producirse la reposición del actor a su puesto habitual de trabajo.</p> <p>Efecto de reposición que debe producirse ante la constatación de una evidente afrenta al derecho constitucional al trabajo así como el del debido proceso pues se ha producido un supuesto de despido incausado –sin expresión de causa–, que debe ser proscrito.</p> <p>El despido incausado vulnera, entre otros derechos, el derecho al trabajo (artículo 22 Const.) y el derecho de defensa (artículo 139 inciso 14 Const.).</p> <p>Por las consideraciones expuestas, estando a las normas acotadas, el artículo 17° de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional y el artículo 121º del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre ACCION DE AMPARO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de **Tumbes, Tumbes. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>SE RESUELVE DECLARAR: 1. INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA POR LA MATERIA Y LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA QUE HA PROPUESTO LA PARTE DEMANDADA PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES. 2. DECLÁRESE LA EXISTENCIA de una relación jurídica procesal válida y por lo tanto SANEADO EL PROCESO. 3. Siendo los medios probatorios de tipo documental: TENGASE en cuenta el mérito que les corresponde al momento de resolver; Y RESOLVIENDO EL FONDO DE LA CAUSA 4. FUNDADA la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por A, contra la B; en consecuencia: ✓ ORDENO REPONER, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante B a su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728-, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral; 5. NOTIFIQUESE a la demandada B, <u>PARA QUE POR EL SÓLO MÉRITO DE SU RECEPCIÓN Y DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE DE CINCO DÍAS,</u> cumpla en forma inmediata este mandato; <u>BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL.</u> 6. QUEDANDO HABILITADO EN LUGAR Y TIEMPO el secretario de la causa para proceder a levantar el acta de reposición en el centro de trabajo. 8.- NOTIFIQUESE conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>09</p>
------------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X									
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta simultáneamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad mientras que , el pronunciamiento evidencia, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no fue hallado

<p>Constitucional de Amparo interpuesto por Carlos Humberto Noblecilla Guaranda, contra la B , en consecuencia ordenó la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada- Decreto Legislativo N° 728, con lo demás que contiene.</p> <p>II. <u>SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</u></p> <p>El apelante, Procurador Público de la B , a través de su escrito impugnatorio obrante a folios ciento cuarenta y uno y siguientes, argumenta lo siguiente: <i>i)</i> La impugnada ha contravenido los incisos 1, 2 y 4 del Código Procesal Constitucional, puesto que el actor ha pretendido la Protección a un derecho distinto al derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 del texto magno, por lo tanto habiéndose advertido que se trata de una situación jurídica distinta, consideramos que los hechos y el petitorio no están referidos al contenido esencialmente protegido como lo es el derecho al</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>trabajo. <i>ii)</i> El presente proceso debe ser ventilado en un proceso contencioso administrativo laboral, para determinar la validez o invalidez no solo de los contratos, sino de correcta o ni vigencia del régimen que considera le corresponde al demandante, por ende la entidad considera una arbitrariedad del Juzgado calificar positivamente una demanda de amparo considerando este hecho jurídico como un presunto despido arbitrario; <i>iii)</i> También impugnamos la decisión de declarar infundadas las excepciones propuestas, en cuanto afectan los incisos 2 y 4 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, pues, la vía constitucional no es la idónea para conocer este proceso, que requiere de un estadio procesal más amplio, como el proceso contencioso administrativo, considerando que la relación laboral última estuvo regulada por el contrato administrativo de servicios y porque nos hubiese permitido ejercer ampliamente las garantías que ofrece el debido proceso judicial, de allí que la excepción de incompetencia es el medio procesal correcto para sanear esta irregularidad a la par de la excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa, por el cual hemos denunciado que el actor carece de interés para obrar en tanto no ha dado inicio a su procedimiento administrativo para ver la posibilidad de satisfacer su interés material.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron ambas de rango muy: alta: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron

5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

	<p><i>normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”.</i></p> <p>Por consiguiente, se recurre al proceso de amparo con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- EL DERECHO AL TRABAJO.- El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido entre otras cosas: <i>“Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ...”</i> (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC).</p> <p>CUARTO: Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: <i>“La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que solo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC”.</i> <i>“El Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos,</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<p>X</p>					<p>20</p>

<p><i>debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).-</i></p> <p>QUINTO: El derecho a la protección frente al Despido Arbitrario, por lo demás, se encuentra positivizado en el Artículo 27º de la Constitución Política del Estado, y halla su desarrollo, tratándose de servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en el Decreto Legislativo Nº 728 y el Decreto Supremo Nº 003 – 97 - TR, y se materializa cuando el despido laboral resulta lesivo de los derechos fundamentales, por tanto, en caso que ello se verifique, será necesario disponer el efecto restitutorio propio del proceso de amparo.</p> <p>SEXTO.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA RESPECTO A LAS EXCEPCIONES</p> <p>SÉPTIMO: Las excepciones, son aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, y teniendo en consideración la finalidad que éstas persiguen, podemos calificarlas como excepciones dilatorias o perentorias. Estaremos ante las primeras, si logramos observar que aquellas buscan retrasar o postergar el proceso y si nos percatamos que solo quieren la conclusión del mismo, podemos deducir que se tratan de excepciones perentorias.</p> <p>ACTAVO: Respecto a la materia controvertida, se tiene que, de la gama de excepciones establecidas en el artículo 446º del Código Procesal Civil, norma adjetiva aplicable al presente caso, encontramos la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la misma que es definida como aquella defensa de forma mediante cual se establece que los jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotados los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa. Así, la jurisprudencia ha establecido que <i>“sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es menester precisar que en principio aquella</i></p>	<p><i>expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>puede ser planteada en cualquier proceso en que se quiera hacer valer; si en el supuesto que se le haya reconocido un derecho en la vía administrativa -contra quien se propone- y, sin que se culmine el procedimiento administrativo se instaurase un proceso civil, tal excepción puede ser propuesta con la finalidad de denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida” (Cas Exp 1667-2005-Lima).</i></p> <p>Con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la demandada, es de precisar que ante el cese intempestivo, acreditado con la denuncia de folios ochentitres, se ha producido una situación de hecho que pone en juego el derecho al trabajo, ante tal situación de agresión producida por la parte demandada, ésta podría convertirse en irreparable, por lo que frente a ello no resulta exigible el agotamiento de la vía previa, tal como así lo dispone el inciso 2) del artículo 46º del Código Procesal Constitucional, por lo que dicha excepción no puede ser amparada.</p> <p>NOVENO: Asimismo, respecto a la Excepción de Incompetencia por Razón de la materia es pertinente dejar establecido que, la mencionada excepción, es aquel medio técnico de defensa que nos provee el orden jurídico procesal civil en su artículo 446.1º del Código Procesal Civil, aplicado por supletoriedad al caso de autos, para denunciar la carencia o defecto del presupuesto procesal de la competencia, el mismo que constituye un requisito necesario para el establecimiento de una relación jurídica procesal válida dentro del proceso.</p> <p>DECIMO.- Con relación a esta excepción, este Colegiado estima necesario hacer referencia al precedente vinculante contenido en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente. N° 0206-2005-PA/TC (caso Baylon Flores), el mismo que ha dejado establecido que el proceso de Amparo es la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela del derecho al trabajo, cuando el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trabajador alegando un despido incausado por parte de su empleadora, pretenda su reincorporación laboral. El mismo tribunal, con motivo de su sentencia recaída expediente N° 976-2001-AA/TC (Caso Llanos Huasco), ha definido al <i>despido sin imputación de causa</i> (sin causa), como aquella acción que se produce cuando despide al trabajador ya sea de manera verbal o escrita, sin expresarle causas alguna derivada de la conducta o la labor que lo justifique, supuesto que debe encontrarse suficientemente acreditado con el material probatorio incorporado al proceso.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- De acuerdo a las precisiones realizadas en los fundamentos precedentes, y de conformidad con lo señalado en el precedente vinculante contenido en Expediente N° 0206-2005-PA/TC, este Colegiado concluye que el Proceso Constitucional de Amparo, constituye la vía procedimental idónea e igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia, en razón a que el actor - <i>trabajador sujeto al régimen de la actividad privada</i> en esta vía puede solicitar su <i>reincorporación a su centro laboral</i>, pues según lo alegado por aquel, es un trabajador obrero sujeto a la actividad privada, quien ha sido objeto de un <i>despido arbitrario sin imputación de causa</i> por parte de su empleadora, <i>quien al quedar sin empleo ha quedado desprotegido no solo él sino también su familia, lo que es violatorio a su derecho al trabajo</i>, pues, al producirse su cese de hecho ⁷, e impedido a continuar con sus labores cotidianas que le permitía sustentarse económicamente con su trabajo, resultan suficientes los elementos probatorios adjuntados de folios tres a ochenticuatro, para que sea atendida su petición a través de este proceso de amparo ; "...De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha dejado establecido que cabe la posibilidad de englobar en la categoría de despidos sin causa a todos los despidos que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Ver copia certificada de denuncia de folios 83.

<p>carecen de ésta; a los que tienen un motivo prohibido por la Ley y a todos aquellos que, en general, violan un derecho fundamental”⁸, por lo que las excepciones han sido resueltas conforme a ley, debiendo por ello ser confirmadas.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.- RESPECTO A LA SENTENCIA</u></p> <p>De la revisión de autos, se tiene que a folios veinticuatro y siguientes, el demandante A demanda de amparo, solicitando su inmediata reincorporación a su centro de trabajo, como trabajador Obrero de limpieza pública, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728.</p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> Refiere el demandante que ingresó a laborar a la B, en labores de limpieza pública desde el 01 de abril del dos mil nueve, hasta el 30 de abril del dos mil catorce, desempeñando labores de recojo de basura tanto en los turnos de día, tarde y noche, para lo cual suscribió sendos contratos de trabajo con su empleadora de manera continua y sucesiva, percibiendo una remuneración mensual actual de S/.850.00 Nuevos Soles.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> De las documentales obrantes en autos de folios Tres a folios quince, se aprecia que el accionante A, laboro a partir del 01 de abril del dos mil nueve hasta el 11 de octubre del dos mil nueve, bajo contratos de locación, como Apoyo en Mantenimiento de Pistas, Veredas y Descolmatación; y a partir del 12 de octubre del dos mil nueve hasta el 30 de abril del dos mil catorce, según las documentales de folios dieciséis a ochentiuno, laboro bajo Contratos Administrativos de Servicios, como Apoyo en Mantenimiento de Pistas, Veredas y Descolmatación, a cargo de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Medio Ambiente, siendo su remuneración última S/.850.00 Nuevos Soles, tal como se corrobora con su Boleta</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ VINATEA RECOBA, Luis. La "adecuada protección procesal" contra el despido arbitrario, En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en material laboral y previsional, Academia de la Magistratura, Lima, 2004, p. 112.

<p>de Pago de folios ochenticuatro; de los que es posible inferir que el demandante ha prestado servicio de naturaleza permanente, de manera personal y continua, ya que la labor de limpieza pública, es una función esencial de las Municipalidades; asimismo, tales labores han sido brindados bajo subordinación, tal como se desprende de los contratos CAS, pues estaba bajo la subordinación de una Sub Gerencia.</p> <p>Que incluso, se advierte tanto de la contestación de demanda como de La apelación que, la demandada B no niega que el accionante haya realizado labores de obrero de limpieza pública, la misma que por su propia naturaleza y de conformidad con el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>DECIMO QUINTO.- Con relación al cuestionamiento que hace la demandada, al contestar la demanda cuando señala que el demandante tuvo dos periodos independientes, uno en el cual el actor prestó sus servicios bajo un contrato de servicios no personales y otra bajo un contrato laboral (RECAS), careciendo de relevancia jurídica para fines de determinar si se produjo o no un despido arbitrario, la existencia de una simulación o fraude en los contratos de servicios no personales, pues, los contratos del RECAS, son independientes y no se circundan con los primeros y que la sola firma del Contrato Administrativo de Servicios convalido cualquier simulación que pudo haber; al respecto cabe señalar que, durante la vinculación del accionante con la demandada bajo la modalidad de contratos por Servicios No Personales, se entiende que éste, por su calidad de obrero de limpieza, desarrollo sus labores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo 728, que es la forma de contratación de los obreros de toda Municipalidad, de conformidad con el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, en tal sentido, al haber laborado el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante desde el 01 de abril del dos mil nueve hasta el 11 de octubre del dos mil nueve bajo la modalidad de Locación de Servicios y habiéndose ya desnaturalizado dichos contratos, al haber superado ampliamente el periodo de prueba que señala el artículo 43º del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, convirtiéndose a plazo indeterminado y logrando estabilidad en el puesto, resulta incongruente que después de adquirir esta protección el accionante haya sido contratado a partir del doce de octubre del dos mil nueve hasta el 30 de abril del dos mil catorce bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26º de la Constitución Política del Estado, resulta relevante destacar la continuidad del demandante en sus labores de Limpieza Pública, realizadas por éste, independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de Servicios No Personales y Contratos Administrativos de Servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que el actor solamente podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p>DECIMO SEXTO: En ese sentido, al haber existido relación laboral entre El accionante y la demandada, lo cual es materia de cuestionamiento en la presente causa; El accionante solo podía ser cesado bajo una causa justificada y debidamente probada, por lo que no habiendo acreditado en autos que se le haya seguido un proceso disciplinario, pues, no existe expediente administrativo, que concluya con una sanción por falta grave, ello en conformidad con lo establecido en el Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la cual indica que el empleador no puede despedir a su trabajador sin antes haber seguido un procedimiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previo de despido, se concluye que en autos no existen documentos idóneos que justifiquen el despido incausado.</p> <p>DECIMO SETIMO: Estando a lo precedentemente expuesto, y siendo a que la resolución impugnada se encuentra arreglada a Derecho, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la B .</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre ACCION DE AMPARO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>IV. DECISIÓN DE LA SALA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, RESUELVE:</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha cinco de mayo de dos mil quince, obrante a folios ciento veintitrés y siguientes, expedida por el Juez del Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, que dispuso DECLARAR INFUNDADA las Excepciones de Incompetencia por la Materia y la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, interpuesta por el Procurador Público de la B , y DECLARA FUNDADA la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por Carlos Humberto Noblecilla Guaranda, contra la B , en consecuencia ordenó la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	X								10		

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre ACCION DE AMPARO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **ACCION DE AMPARO**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°0043-2014-0-2601-JM-CI-01** , del **Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron muy alta y alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ACCION DE AMPARO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 , Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario –ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ACCION DE AMPARO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°0043-2014-0-2601-JM-CI-01 , del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron todas muy altas respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron de rango muy alta y alta respectivamente; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho ambas de rango: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados -

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ACCION DE AMPARO, en el expediente N° 0043-2014-0-2601-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se tiene que su calidad, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1er Juzgado Civil Permanente de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, ambas fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango ; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad, mientras que explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no fue encontrado.

Respecto de los hallazgos de la primera introducción de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados, se puede afirmar que el juzgador ha aplicado los parámetros establecidos en estudio de manera correcta, respecto de la postura de las partes se puede decir que el juzgador ha elaborado correctamente este rubro, por cuanto según afirma León (2008), este acápite debe contener el planteamiento del problema a resolver, afirma (Hernández Sampieri et al., 2010) De Oliva y Fernández (2004), acotan que los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son sobre todo procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, hubieran sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De manera similar sucede con la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a los hallazgos que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación,

Consideramos que el juzgador desarrolló a cabalidad el parámetro de “la claridad” según lo indicado por Arias Schreiber Barba et al.(2017) cuando señalan:

(...) en términos generales, que el lenguaje judicial cumple los estándares de comprensión si es claro para un ciudadano promedio o estándar, es decir, si el mensaje judicial se expresa en el idioma de los destinatarios; si en él se hace uso lo menos posible de términos técnicos o jerga judicial y lo más posible de términos del lenguaje natural; si la gramática y sintaxis se ajustan a las reglas ordinarias de composición de textos en el lenguaje natural; si la exposición y concatenación de los hechos, los fundamentos y las conclusiones de la decisión del juez son sostenibles por su coherencia lógica; si la organización y presentación del texto son funcionales entre sí y al propósito del mensaje; en síntesis, si se cumplen las condiciones de una comunicación efectiva según el saber leer y entender de un ciudadano que nos sirve de patrón de referencia: el ciudadano común. (p. 15)

Finalmente se puede afirmar que en la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la parte de la motivación de los hechos está revelando la correcta aplicación de los parámetros establecidos, por otro lado con lo que respecta a la motivación del derecho se puede observar las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, lo que ha permitido que se obtengan una calidad muy alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad;

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no fue encontrado

De esto podemos confirmar la aplicación del principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), puesto que estaría bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior): o en su defecto y extremo, en queja.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la **SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes. los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad

Respecto a los hallazgos de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros previstos, se posiciona sobre la base de sus tres fundamentos afirma Díaz (2009), la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso (...) la fundamentación es aquella parte de la decisión judicial en la que se presentan las razones de hecho y de derecho que el juzgador ha tenido a la vista para resolver el caso y el fallo es aquella parte de una sentencia en la que se resuelve el caso sometido al juzgador.

En ese sentido la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, puede estar revelando una correcta aplicación de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales respecto a la introducción y la postura de las partes, por cuanto se ha obtenido es este apartado una calidad muy alta, afirma León (2008), la parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan formularse.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, se observa que en este rubro existe un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, tal como lo conceptualiza Gonzales (2006), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no fue hallado.

Afirma Díaz (2009), que la parte expositiva de una sentencia es aquella que presenta los antecedentes generales del proceso, las pretensiones de las partes, y las pruebas y demás trámites verificados durante el proceso y que han colocado la causa en situación de ser decidida, A su vez Gómez (2008) manifiesta que la conclusión que viene a ser la subsanación, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Por otro lado respecto de descripción de la decisión no se encontró el pronunciamiento que evidencia mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso, por cuanto el juzgador no se pronunciado, respecto de ello afirma Priori (2011), “la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

V. CONCLUSIONES

Con respecto a la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción de Amparo por despido arbitrario, en el expediente N° **0043-2014-0-2601-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Tumbes, se determinó que en ambos casos arrojó el rango de “**muy alta**”, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Nos llevó a concluir que su calidad fue de rango “**muy alta**”, tal como lo indican a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, empleados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue formulada por el Juzgado Permanente de Tumbes, donde se resolvió:

SE RESUELVE DECLARAR:

INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE INCOBENCIA POR LA MATERIA Y LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA QUE HA PROPUESTO LA PARTE DEMANDADA PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES.

DECLÁRESE LA EXISTENCIA de una relación jurídica procesal válida y por lo tanto SANEADO EL PROCESO.

Siendo los medios probatorios de tipo documental: TENGASE en cuenta el mérito que les corresponde al momento de resolver;

Y RESOLVIENDO EL FONDO DE LA CAUSA

FUNDADA la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por A, contra la B; en consecuencia:

- ✓ ORDENO REPONER, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante B a su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728-, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral;
- ✓ NOTIFÍQUESE a la demandada B, PARA QUE POR EL SÓLO MÉRITO DE SU RECEPCIÓN Y DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE DE CINCO DÍAS, cumpla en forma inmediata este mandato; BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL.

1. Se comprobó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, se ubicó en el rango “muy alta” (Cuadro 1).

El exámen de la calidad de la introducción nos dió el rango “muy alta”; en base que en su contenido se encontraron los 5 parámetros definidos: “a)el encabezamiento; b)el asunto; c)la individualización de las partes; d)los aspectos del proceso; y e) la claridad”.

Lo mismo ocurrió con la calidad de la postura de las partes que fue de rango “muy alta”; en vista que se encontraron los 5 parámetros previstos: “a)explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; b)explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; c)explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; d)explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y e) evidencia claridad”.

2. Se demostró que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, arrojó un rango muy alta (Cuadro 2).

En lo referente a la calidad de motivación de los hechos se ubicó en el rango de muy alta; resultado basado en el hecho que en el contenido de la sentencia se pudo encontrar todos los parámetros previstos: a) las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; b) las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; c) las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; d)las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y e) evidencia claridad.

Igualmente, el análisis de la motivación del derecho arrojó un de rango muy alta; basado

en que en su contenido se encontraron los 5 parámetros esperados: a) las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; b) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; c) las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; d) las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y e) evidencia claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, arrojó el rango de **muy alta (Cuadro 3).**

En este análisis, la calidad de la aplicación del principio de congruencia nos dio el rango **de rango alta**, en virtud en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: a) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; b) el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; c) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; d) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y e) evidencia claridad.

Con respecto a la calidad de la descripción de la decisión se obtuvo el rango un rango alto; fundamentado en que en su contenido se ubicaron 4 de los 5 parámetros previstos: a) el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; b) el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, c) el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; d) evidencia claridad. Contrariamente que

parámetro: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no fue ubicado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se estableció que el análisis de su calidad obtuvo el **rango de muy alta**, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentemente aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, la cual resolvió:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha cinco de mayo de dos mil quince, obrante a folios ciento veintitrés y siguientes, expedida por el Juez del Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, que dispuso **DECLARAR INFUNDADA** las Excepciones de Incompetencia por la Materia y la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, interpuesta por el Procurador Público de la B , y **DECLARA FUNDADA** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por Carlos Humberto Noblecilla Guaranda, contra la B , en consecuencia ordenó la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada- Decreto Legislativo N° 728, con lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE y **DEVUÉLVASE** los autos, al Juzgado de origen en su debida oportunidad.

4. Se comprobó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

Con respecto a la calidad de la introducción arrojó un rango alto; motivado que en su contenido se encontraron todos los parámetros previstos: a) el encabezamiento; b) el asunto; c) la individualización de las partes, d) los aspectos del proceso; y e) la claridad.

A su vez, en la calidad de la postura de las partes se obtuvo el rango **de muy alta**, basado que en su contenido se encontraron los 5 parámetros materia de análisis: a) evidencia el objeto de la impugnación; b) explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; c) evidencia la pretensión(es) de quién

formula la impugnación; d) evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, y e) Demuestra claridad;

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Con respecto a la calidad de la motivación de los hechos se obtuvo el rango de muy alta; en razón que en el contenido, se hallaron los 5 parámetros previstos: a) las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; b) las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; c) las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y d) demuestra claridad, y e) las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

A su vez, la calidad de la motivación del derecho se ubicó en el rango de muy alta; debido a que en su contenido se hallaron la totalidad de los parámetros previstos, que son : a) las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; b) las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; c) las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; d) las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y e) evidencia claridad.

6. Con respecto a la calidad en su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, Se determinó que fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En relación a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy **alta**; motivado porque se encontraron los 5 parámetros advertidos: a) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; b) el contenido del pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; c) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; d) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; e) Evidencia claridad.

Para finalizar podemos manifestar que la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; esto debido a que en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: a) “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; b) “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; c) “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y d) “Evidencia claridad” en tanto que el parámetro “*el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso*”, no fue hallado.

BIBLIOGRAFIA

Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. In *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo I* (p. pp.81-116). Gaceta Juridica.

Aguila Grados, G. (2015). *ABC del Derecho Procesal Civil*. San Marcos E.I.R.L.

- APICJ. (2012). *Teoría general del proceso*. Ediciones legales. <https://doi.org/978-607-733-073-8>
- Arévalo Vela, J. (2012). *DERECHO DEL TRABAJO INDIVIDUAL*. Fondo Editorial de la Fundación Vicente Ugarte del Pino.
- Arias Marín, J. F. (2015). “*NOUS*” *REVISTA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE ESTUDIANTES* Vol. 6 Núm. 7. CULTURA EN CAJAMARCA Y ALGUNAS BARRERAS PARA RESTRINGIR EL ACCESO A LA JUSTICIA CASO DE LAS ZONAS RURALES " CULTURA Y MULTICULTURALIDAD". <http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/NU/issue/view/69>
- Arias Schreiber Barba, F., Ortiz Sánchez, I., & Peña Jumba, A. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA*- N° 26, 1–74. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2017.46478>
- Bautista Tomás, P. (2013). *Teoría general del proceso civil*. Ediciones Jurídicas E.I.R.L.
- Cabanellas De Torres, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Codigo Civil y otras disposiciones legales*. Rhodas.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *APUNTES DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. <http://www.magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). TIPOS DE MUESTREO. In *Rev. Epidem. Med. Prev* (Vol. 1). <http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas Adicionales %28Cómo diseñar una encuesta%29/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro, P. (2019). *¿Derecho a la calidad? Pasion Por El Derecho*.
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el*

- derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, 2929(55), 112–127.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Centy Villafuerte, D. B. (2010). *MANUAL METODOLÓGICO PARA EL INVESTIGADOR CIENTÍFICO*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA FACULTAD DE ECONOMIA.
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- Chunga Hidalgo, L. (2014). *La calidad de las sentencias*. El Regional de Piura.
<https://www.elregionalpiura.com.pe/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- Cubas Vllanueva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional* (6ta ed.). Palestra editores.
- Díaz Pomar, N. (2016). *Se requiere Urgente reforma de la administración de justicia en américa latina*. Www.Ellatinoamericano.Net.
http://www.ellatinoamericano.net/index.php?option=Com_content&view=article&id=730:urgente-reforma-de-la-administración-de-justicia-en-america-latina&catid=39:editoriales&itemid=69
- El principio de congruencia procesal*. (2013). Columna Juridica.
<http://columnajuridica.blogspot.com/2013/06/el-principio-de-congruencia-procesal.html>
- Estela Huamán, J. A. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis para marcación3 \(para Informática\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis_para_marcación3_(para_Informática)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)
- Estrada, E. (2008). La reposición del trabajador en un proceso laboral frente a todo despido lesivo de derechos constitucionales. *Ita Ius Esto*.

http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/2_16-Huamán-Estrada-alumno.pdf

Eto Cruz, G. (2013). *El proceso constitucional de amparo en la constitución de 1993 y su desarrollo*. Gerardo Eto Cruz. 145–174.

Font, M. (2005). *Guía de estudio: procesal (civil y comercial)*. Editorial Estudio SA.
https://www.academia.edu/25367023/DERECHO_PROCESAL_CIVIL_Guia_de_Estudios_MIGUEL_ANGEL_FONT

García Manrique, A. (2015). *Actividad Probatoria*. Gaceta Juridica.

García Romero, L. (2012). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Red Tercer Milenio.

González Linares, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil en el Proceso Civil Peruano* (J. E. EIREL (Ed.); Set.2014).

Haro Carranza, J. (2010). *Derecho Individual del Trabajo*. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION* (S. A. D. C. V. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES (Ed.)).

Hinostroza, A. (2008). *Procesos Judiciales derivados del derecho de familia*. Gaceta Juridica S.A.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. In M. Lenise Do Prado, M. & De Souza, & T. Carraro (Eds.), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales* (pp. 87–100). Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.

León Pastor, R. (2008). *MANUAL DE REDACCIÓN* Preparado por RICARDO LEÓN

PASTOR ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. www.jusper.org.pe

Luis, J., & Alva, C. (n.d.). *LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES*.

Marrache Díaz, F. V. (2013). *MANUAL TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. Fondo Editorial de la Universidad Continental.
<https://es.calameo.com/books/003354746be1415c6adc5>

Martel Chang, R. A. (2002). *Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfativas en el proceso civil* [UNMSM].
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martinez Herrero, F. A. (2018). *La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales*. <https://www.acalsl.com/>. <https://www.acalsl.com/blog/2018/09/la-exigencia-de-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales>

Martinez Martinez, V. M. (2012). *Plazos Procesales – Audiencias- Resoluciones Judiciales – Costas – Incidentes – Intervención de Terceros – Tercerías.- / patriotapy*. <https://patriotapy.wordpress.com/2012/07/01/plazos-procesales-audiencias-resoluciones-judiciales-costas-incidentes-intervencion-de-terceros-tercerias/>

Mayoral Díaz-Asensio, J. A., & Martínez i coma, F. (2013). *La calidad de la Justicia en España*.
http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf

Mejía Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277–299.

<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6>

138

Monroy Galvez, . J. (2015). *DICCIONARIO PROCESAL CIVIL. Perú:* (El Búho E.). Gaceta Juridica.

Morales Godo, J. (2016). *LA DEMANDA Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.* <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis (3ª)*. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marco.

Neves Mujica, J. (2007). *Introducción al Derecho Laboral* (3ra ed.). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Nieva, J. (2018). LA CARGA DE LA PRUEBA: UNA RELIQUIA HISTÓRICA QUE DEBIERA SER ABOLIDA. In *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal* (Vol. 1).

Pérez Loaiza, M. del C., & Torres Flor, A. (2014). *Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa.* 31.

Pérez Porto, J., & Merino, M. (2015). *Definición de pretensión.* Definicion.De.

Priori Posada, G. F. (2012). La competencia en el proceso civil peruano. *Derecho y Sociedad*, 15. file:///C:/Users/SCIENTIFIC_ASSESSOR/Downloads/16797-66744-1-PB.pdf

Quisbert, E. (2010). *LA PRETENSION PROCESAL.* <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>

- Rioja Bermudez, A. (2017a). *La pretensión como elemento de la demanda civil* / *Legis.pe*. Legis.Pe. <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja Bermudez, A. (2017b). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes* / *Legis.pe*. Legis.Pe. <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- RUIZ DE CASTILLA, R. G. (2017). *LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL*. Cronicasglobales.Blogspot.Com. <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salcedo Garrido, C. (2014). *Derecho civil y derecho procesal civil iii by Plataforma Derecho - issuu*. Fondo Editorial UIGV. https://issuu.com/plataformaderechouigv/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_ci
- Torres, D. (2008). *Alemania: una Justicia sin CGPJ, descentralizada... y eficiente* - *Expansión.com*. Expansión.Com.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (S. Marcos (Ed.)).
- Vásquez, M. (2012). *Calidad de las sentencias constitucionales de amparo sobre inaplicabilidad de resolución administrativa*. Universidad Pedro Ruiz Gallo.
- Velasquez, V. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*

INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD- VIOLACIÓN SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 5175-2005-0- 0901-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE. LIMA. Universidad Católica los Angeles de Chimbote.

White Ward, O. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO : Temas introductorios para auxiliares judiciales.*

Zuñiga Escalante, J. A. (2015). *DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ .*

A N E X O S

ANEXO 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA 01

JUZGADO MIXTO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 0043-2014-0-2601-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : VDCC

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Tumbes, cinco de mayo del dos mil quince.-

VISTOS:

La presente causa contenida en el Expediente número cuarenta y tres guión dos mil catorce, seguido por **A**, contra la **B**, sobre **demanda Constitucional de Amparo**, para que disponga Judicialmente se le reponga en el centro de trabajo, en la misma labor que venía desempeñando como Obrero de Limpieza, siendo este el cargo en el que se desempeño o en otro similar hasta el momento del despido incausado.

HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE A:

El demandante **A**, señala que ingreso a prestar servicios para la **B** en fecha 01 de abril del año 2009, relación laboral que se extendió hasta el 30 de abril del 2014, fecha en que fue despedido arbitrariamente.

Que desde que inicio sus labores se le hizo firmar contratos de Locacion de Servicios al 11 de octubre del 2009.

Posteriormente la Municipalidad desnaturalizando la relación laboral con fecha 12 de octubre del 2009 le hizo suscribir contratos administrativos de servicios continuando hasta el mes de abril del 2014.

Que con fecha 01 de Mayo del 2014 intenta ingresar a su puesto de trabajo y le fue impedido con la justificación que su contratos CAS había vencido , realizando la denuncia policial respectiva para la constatación del hecho.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN:

Fundamenta su demanda en: La Constitución Política del Perú en su art. 22 y 27°; el Código Procesal Constitucional art. 1°, art. 2° art. 5° numeral. 2.

PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DE LA PARTE DEMANDADA B.

La entidad demandada considera que se debe declarar Infundada la demanda por cuanto el demandante novo su modalidad de contratación.

Así mimo interpone excepción de incompetencia por la materia señalando que la vía procesal no es la adecuada por cuanto para peticionar la controversia se debe hacer en la vía contencioso administrativa.

También interpone excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por cuanto el demandante al tener contrato CAS debio recurrir a la instancias administrativa de su representada.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN CONTRADICTORIA:

Fundamenta su demanda en el articulo 138 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado , Ley 27444, Ley 28411.

TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante Resolución número uno de folios noventa y cuatro, se admite a trámite la demanda de Amparo en la Vía Constitucional, corriéndose traslado de la misma a las entidad emplazada, la que han sido válidamente notificada, conforme se acredita con las constancia de notificación que obran de folios noventa y seis y noventa y siete; habiendo absuelto el traslado de la misma, la demandada Municipalidad Provincial de Tumbes, de folios cien; la misma que deduce EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR LA MATERIA Y LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA conforme se aprecia de folios cien, mediante resolucion numero dos, inserta a folios ciento catorce, mediante la que se tiene por absuelto la demanda y se corre traslado de de las excepciones planteadas, mediante resolucion numero tres se dispone que ingresen los autos a despacho para emitir resolver las excepciones y conjuntamente con la sentencia correspondiente;

Y CONSIDERANDO

D. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA DEDUCIDA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES,

PRIMERO: Que, corresponde emitir pronunciamiento *respecto de las excepciones de: i) incompetencia por razón de la materia y ii) Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa deducidas* por el Procurador Público *de la B*, a fojas cien y siguientes.

Se tiene que toda excepción es un medio técnico de defensa intrínsecamente ligado a los presupuestos procesales y condiciones de la acción, cuestiona la concurrencia de estas exigencias necesarias para la viabilidad del proceso.

Sostiene Couture *“Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”*⁹. La excepción como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la **excepción de incompetencia por razón de la materia** debemos de apreciar que la actora en vía constitucional de amparo, solicita: *1) el cese de la violación constitucional de sus derechos fundamentales relativos a la libertad de trabajo y protección contra el despido arbitrario, Y 2) Se disponga su restitución a su puesto de cómo obrero municipal.*

Que, teniendo en cuenta la *causa petendi*, el actor alega un supuesto de violación a su derecho al trabajo, cuando había adquirido la protección contra el despido arbitrario, motivo por el cual, considera que al haberse desconocido dicha situación, se debe restitución a su puesto de trabajo en su condición de obrero de limpieza, como mecanismo de tutela urgente (*petitum*). Si ello es así, se descarta que estemos frente al supuesto aludido por el excepcionante.

En puridad se trata de que sin más se habría dejado sin efecto la contratación laboral mantenida con la actora, lo que supone que su derecho a la permanencia en el puesto de trabajo estaría afectado pues no se explicaría como es que un puesto laboral aparentemente indeterminado de pronto no lo es y esto desde la propuesta fáctica del actor alude al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al trabajo como es el de la permanencia en el puesto de trabajo.

⁹ EDUARDO J. COUTURE. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". *Tercera Edición*. (póstuma). ROQUE DEPALMA EDITOR. BUENOS AIRES – 1958. Pág. 96/97.

Por lo que el proceso constitucional se halla habilitado para supuestos como el que se propone, más aun si utilizando el argumento quien puede lo más puede lo menos (*argumentum a maiore ad minus*), podemos decir que quien a la luz del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, invocando un supuesto de despido incausado, puede solicitar la reposición a su puesto de trabajo, con mucha más razón aquella persona que ve amenazado su derecho al trabajo puede solicitar que las cosas se mantengan en su estado actual como materialización propia de la *tutela reparadora*” de este tipo de procesos.

Que, en este orden de ideas, el proceso de amparo resulta la vía idónea e igualmente satisfactoria para la protección del derecho que se ha visto amenazado: el derecho al trabajo en su vertiente negativa, esto es, el derecho a no ser despedido sino por causa justa; así a través de esta vía, urgente por cierto y sin la necesidad de contar con una estación probatoria (no existe una situación compleja ni controvertida), se puede obtener el cese de la violación a que hace referencia el actor, lo cual guarda coincidencia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200° de la Carta Magna y lo regulado en los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, por tanto la excepción de incompetencia deviene en infundada.

TERCERO: Que respecto a la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** tiene como sustento el cumplimiento de una exigencia previa, establecida legalmente, para hacer viable el ejercicio del derecho de acción y acceso a la tutela jurisdiccional.

La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa denuncia el incumplimiento de dicha exigencia previa, puede interponerse en aquellos procesos en los que la pretensión está referida a un derecho que debe ser reconocido en sede administrativa, por lo cual debe seguirse un procedimiento administrativo previo. La razón que impone dicha exigencia es el privilegio forzado que la Administración impone a los particulares de someter ante ella, previo a la jurisdicción, su pretensión, no pocos han señalado que esto es un ritualismo inútil.

CUARTO: En autos se ha deducido la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa contra la demanda de fojas ochenta y seis, con la cual el accionante pretende que mediante acción constitucional de amparo se ordene su reincorporación al Centro de Trabajo, en el cargo de Obrera de Limpieza de la Municipalidad Provincial de Tumbes.

Dicho medio técnico de defensa fue formulado por el Procurador de la B, quien sostiene que contra los actos administrativos emitidos por las entidades administrativas, y para el presente caso por la B, cabe realizara los actos administrativos correspondientes ante dicho órgano hasta agotar la vía administrativa.

Confrontados estos principios con la situación propuesta no encontramos justificación para imponerle al trabajador o servidor del Estado, el agotamiento de una vía previa o administrativa antes de acudir al órgano jurisdiccional en reclamo de sus derechos, y mas aun si en el presente caso se deberá dilucidar, en este sede si los contratos de locacion de servicios, suscritos con el demandante en un primer momento , ocultaron una relación laboral entre las partes, siendo esto así, la excepción de falta de agotamiento de la vía a administrativa debe ser declara infundada.

QUINTO: Que, siendo el presente proceso uno de naturaleza constitucional tramitado bajo las reglas del proceso de amparo contenidas en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Juez en este estado del proceso, hacer una nueva revisión de los actuados con la finalidad de constatar la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que posibiliten la conformación de una relación jurídica procesal válida y la posterior expedición de una resolución sobre el fondo de la controversia igualmente válido.

SEXTO: Que, analizados los autos se ha constatado la capacidad procesal de las partes, la competencia del Órgano Jurisdiccional, que el escrito de demanda reúne los requisitos señalados por la norma procesal, y asimismo se comprueba el interés y legitimidad para obrar de la demandante; por lo que es oportuno declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 53° del Código Procesal Constitucional.-

E. DEL PROCESO DE AMPARO – TUTELA URGENTE DE DERECHOS FUNDAMENTALES

SETIMO.- El Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; por lo que, la naturaleza del proceso constitucional no es otra que la de servir como mecanismo de protección a los derechos constitucionales, que se materializa en la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho cuya protección se ha invocado en la demanda; además, careciendo de etapa probatoria, corresponde al juzgador evaluar la afectación en el caso concreto, el que a su vez debe ser evidente, grave y actual o, tratándose de amenaza, que ésta sea actual, inminente y con probabilidad real de cumplimiento.

Según **GERARDO ETO CRUZ:**

“La importancia que ha adquirido el proceso de amparo en el mundo puede observarse en la cuantiosa legislación de los diversos países de América Latina, de Europa, África y Asia, en donde existe este instrumento procesal para tutelar la defensa y la protección de los derechos fundamentales de las personas, así como a nivel de los dos principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos como son el sistema europeo, a través del Convenio Europeo para la Protección de los

Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y el sistema americano a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José de Costa Rica; en donde se recoge, aunque con distinta nomenclatura, el instituto del amparo como un medio de tutela de urgencia para proteger los derechos humanos.”¹⁰

OCTAVO: El Código Procesal Constitucional desarrolla este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sentando principios, pautas y procedimientos que informan los procesos constitucionales, los cuales tienen como característica principal ser expresión de una tutela de urgencia y se encuentran destinados a resolver conflictos que necesariamente son de contenido constitucional, ello de conformidad con lo estipulado por los Artículos 1° y 2° del mismo texto procesal que prescribe que:

“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos.- Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”.

Artículo 2°.- Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.

NOVENO: El amparista debe satisfacer dos exigencias con el fin de ver tutelada su pretensión: a) *Acreditar mínimamente la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca;* y, b) *Demostrar la existencia del acto cuestionado.* Para que se ampare el derecho invocado por el actor, no sólo debe estar reconocido por la Constitución de manera inequívoca, expresa y clara sino, además, se requiere que tal derecho haya sido violado o amenazado de violación por acción u omisión de alguna autoridad, funcionario o persona.

DECIMO: En atención a los criterios de procedencia de las demandas de amparo en materia laboral, establecidos en la sentencia N° 0206-2005-PA/TC -que constituye precedente vinculante, esta judicatura considera que, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario. En efecto, el análisis de fondo de la presente controversia encuentra justificación no sólo en la inexistencia de aquellos supuestos de improcedencia establecidos en la ley (artículo 5° del CPConst.) y en la jurisprudencia, sino porque resulta relevante determinar qué tipo de relación laboral hubo entre el demandante y la entidad demandada, esto es, si existió una relación laboral a plazo indeterminado, a efectos de dilucidar si los contratos de locación de servicios suscritos entre

² GERARDO ETO CRUZ. "El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano". CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES - Primera edición: Lima, diciembre 2008. Págs. 25-26.

el demandante y demandada han sido desnaturalizados. De ser el caso que dichos contratos para servicios no personales hubieran tenido la calidad de contratos laborales de duración indeterminada, el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

F. LA ALEGADA DESNATURALIZACIÓN DE LA VINCULACIÓN JURÍDICA HABIDA ENTRE LAS PARTES

DECIMO PRIMERO: Que, del análisis de autos se observa que la demandante A afirma que se ha visto afectado su derecho a la defensa y el derecho al trabajo, debido a que al haberse dispuesto su despido sin que exista una causa justa que ampare tal decisión, privándosele así del derecho a la Tutela Procesal Efectiva.

Entendiéndose por **tutela procesal efectiva** aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

DECIMO SEGUNDO: Que, de la diversa documentación que obra en autos tenemos que el recurrente ha laborado para la entidad emplazada desde: abril del 2009 hasta abril del 2014 (05 AÑOS Y 1 MES) y en los meses de Abril a 11 de octubre del 2009 (7 MESES), en virtud de Contratos de Servicios No Personales, y desde el 12 de octubre del 2009 hasta abril del 2014 con Contratos Administrativos de Servicios.

DECIMO TERCERO: Para efectos de nuestro análisis diremos, respecto de: **a).- Los Contratos de Servicios No Personales.**- Estos contratos tienen su cobertura en la legislación de la Ley del Presupuesto General y por tanto aplicable a los funcionarios y servidores públicos..- **b).- Contratos Administrativo de Servicios.**- Este contrato, ha sido calificado por el Tribunal Constitucional como una nueva forma contractual, y que guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución Política del Estado (**Expediente N° 00002-2010-PI/TC**).

Que conforme al Decreto Legislativo N° 1057 que regula la contratación administrativa de servicios, deben observarse como requisitos.- “**1.- prohibición.**- Las entidades del sector publico no podrán cubrir cargos de naturaleza permanente, en cualquier modalidad contractual, bajo responsabilidad.- **2.- Procedimiento.**- Empezando por el requerimiento, convocatoria, suscripción e inscripción; salvo las excepciones previstas en la primera y segunda disposición complementaria y transitoria del

Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.- **3.- Duración.-** El cumplimiento de este requisito, advierte a la administración pública que los contratos son a plazo determinado y que no pueden ser renovados o prorrogados con un plazo mayor al año fiscal; bajo responsabilidad como así lo prescribe el Artículo 7° del Decreto Legislativo 1057, y última parte del Artículo quinto del reglamento.-

DECIMO CUARTO: El Actor, es contratado como **Servicios de Apoyo en Mantenimiento de Pistas y Veredas y Descolmatación**, bajo la modalidad de servicios no personales desde el mes de abril del 2009 hasta el 11 de octubre del 2009 así se puede asumir de los contrato de locacion que en copia corren de folios 3 a 15 que sin embargo el actor sostiene que en dicho periodo ha mantenido un vínculo laboral antes que civil, señalando que realizó labores de limpieza pública para cuyo efecto el supervisor elaboraba una planilla y que habría mantenido, desde su óptica, un único vínculo laboral.

En ese sentido, a fin de dar una cabal respuesta a este cuestionamiento, se tiene que apreciar, por este primer periodo, si en efecto concurren los elementos configuradores de la relación laboral que los diferencien de una vinculación civil.

En efecto podemos afirmar que **las labores realizadas por el actor** no pueden considerarse como funciones temporales, que pudieran justificar una contratación bajo los cánones del Código Civil, pues el obrero en limpieza pública brinda servicios subordinados a la municipalidad, sujeto a la dirección de un superior jerárquico.

Así debe entenderse desde que la Administración Pública está constituida por entidades jerarquizadas, en los que para el ejercicio de determinadas actividades se requiere indefectiblemente de la recepción de órdenes, la supervisión de labores y la fiscalización de ellas a fin de realizar las correcciones que fueran necesarias.

Con lo cual es posible estimar que el demandante ha brindado su servicio como Obrero en Limpieza Pública, sujeto a la dirección de su empleadora, **subordinada**¹¹ a ella.

En ese sentido, como **primera consideración** podemos establecer que no es admisible que un Obrero de Limpieza Pública de la Sub Gerencia de Limpieza Publica parques y jardines de la B, deba ser contratado por un contrato de servicios no personales, que no admite el elemento subordinación.

¹¹ www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04840-2007-AA.html

Considerando quinto de la STC en el EXP. N.º 04840-2007-PA/TC la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

Una **segunda consideración** atañe a la **duración del contrato suscrito por la demandante**, pues los contratos de servicios no personales o de locación de servicios deben ser temporales en tanto permiten cubrir necesidades eventuales o accidentales, o dicho de otro modo, son de suma utilidad en tanto permiten atender requerimientos coyunturales de las entidades estatales, sin que ello importe la configuración de un contrato de trabajo; siendo que cuando estos contratos se constituyen para necesidades permanentes de la entidad estamos ante una relación de trabajo encubierta mediante la celebración de un contrato de carácter civil¹².

Otro criterio lo constituye la **exclusividad**. En los contratos de servicios no personales o de locación de servicios, los servicios suelen ser para diversas empresas; en cambio en los contratos laborales hay exclusividad; y finalmente, los contratos de servicios no personales o de locación de servicios se caracterizan por ser de ejecución independiente y autónoma, es decir, como se ha expuesto, sin la presencia de algún elemento que implique subordinación; lo que no sucede en el caso de autos.

Con todas estas consideraciones, asumiendo que el **principio de primacía de la realidad**¹³ es un elemento implícito en nuestro ordenamiento, concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de las normas constitucionales que han previsto al derecho al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona (artículo 22 de la Constitución), objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23 de la Constitución); el tratamiento constitucional de la relación laboral impone, precisamente, estos rasgos sintomáticos del derecho al trabajo, por lo que en aras incluso de la propia dignidad del trabajador se debe ordenar su reposición al trabajo, ahí donde el empleador a encubierto una relación laboral bajo la celebración de un contrato de locación de servicio de naturaleza civil, y desde luego anular la actuación administrativa que intenta, en apariencia, dar legalidad a lo que por definición resulta ser una vinculación laboral, en la medida que agravia un bien jurídico constitucional.

Con lo cual queda demostrado que el accionante ha mantenido un vínculo laboral permanente en el tiempo y desde el mes de abril del 2009 se le contrata por aparente contratos de servicios no personales o locación de servicio, que en el fondo encubrían una contratación laboral, por las razones que ya expusimos y porque en este año 2009 ha desempeñado una función que debemos entender es

¹² www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02162-2011-AA.html

QUINTO FUNDAMENTO de la STC en el Exp .02162-2011-PA/TC

5.- "Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud".

¹³ www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html

TERCER FUNDAMENTO de la STC en el Exp . 1944-2002-AA/TC

3.- "En el caso autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos..."

una función de naturaleza permanente, ello además por aplicación del *principio de primacía de la realidad*.

DECIMO QUINTO: Posteriormente para el 12 de octubre del 2009 específicamente desde hasta el 30 de abril del 2014 al demandante se le ha contratado bajo el régimen Administrativo de Servicios. Y que a decir del actor sin solución de continuidad.

Esto último no ha sido cuestionado por la entidad demandada, que a fojas 101 admite este hecho, afirmando que debido a la entrada en vigencia del D leg. 1057 a partir del 12 de octubre del 2009 el demandante es contratado bajo el régimen especial de Contracción Administrativa de Servicios para realizar labores de limpieza, ". Véase folios 101 y 102.

Con lo cual queda claro que se laboró ininterrumpidamente, y al quedar prohibida la accionada de contratar bajo locación de servicios pasa a contratar al actor como servidor CAS.

DECIMO SEXTO: Al respecto, al resolver los conflictos debe hacer prevalecer el **Derecho Laboral Constitucional**, es decir, los principios y valores constitucionalizados, como son el **Principio Protector** (Art. 23° de la constitución), **Principio de Irrenunciabilidad de Derechos** (23 y 26 inciso 2 de la Constitución) y **Principio de Primacía de la Realidad**; por lo que resulta pertinente remitirnos a la **CASACIÓN LABORAL N° 07-2012- LA LIBERTAD**¹⁴ que al analizar el supuesto en el que el demandante laboró bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados, suscribiendo en el primer periodo Contratos de Locación de servicios y el segundo periodo Contratos Administrativos de Servicios (CAS), dejó sentado que ante la existencia de desnaturalización, en casos de uso fraudulento de contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciado así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, el trabajador ha incorporado a su patrimonio derechos subjetivos laborales que no podían ser modificados por este status laboral en aplicación de los **principios laborales de irrenunciabilidad de derechos y principio protector**

De esta forma, habiéndose establecido en el presente caso que entre la demandada y el actor ha existido una relación laboral (encubierta bajo la forma de contratación civil o de prestación de servicios no personales) los posteriores Contratos Administrativos de Servicios (CAS) no hacen más que limitar los derechos laborales que correspondan por lo que cabe estimar la demanda.

La argumentada novación y sometimiento a la contratación CAS, periodo que sería independientemente de la labor brindada como servicios no personales, resultan una expresión carente de asidero, pues tal postura significa admitir que el actor hubiere "renunciado" a derechos que había ya logrado, por otros que reconocen menores beneficios como es el de la labor brindada

¹⁴ <http://historico.pj.gob.pe/documentos/documentos.asp?opcion=detalle&codigo=30984>

por contratos CAS, que incluso son de naturaleza eminentemente temporal, frente a una contratación de plazo indeterminado, entre otros.

DECIMO SETIMO: Que respecto al Régimen laboral que le corresponde se tiene que el artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades prescribe: “*Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen*”; (subrayado nuestro) y en el caso concreto el demandante al tener la calidad de obrero de limpieza pública, resulta ser un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado. Alcanzándole al trabajador la protección de sus derechos laborales en su vertiente negativa, no pudiendo ser despedido sino por causa justa y mediante el procedimiento establecido para el efecto, tal como lo establece el **Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 728:** “*El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario*”; (subrayado nuestro) debiendo por ende modificarse la situación existente (despido incausado) y disponerse la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo del cual fue injustamente cesado, u otro de similares características, bajo el régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral.

En consecuencia, nuestra conclusión respecto de la desnaturalización de la aparente vinculación civil por existencia de una vinculación laboral nos exige señalar el régimen laboral que le es aplicable, para cuya determinación debemos de atender en principio al tipo de labor que este desarrolló, y queda señalado que la labor de operador de limpieza pública supone una labor manual de obrero, en consecuencia corresponde que sea ubicado en el régimen laboral que estos compete, que como sabemos es el de la actividad privada, esto último por disposición de la misma Ley Orgánica de Municipalidades. De modo que en estos términos es que debe producirse la reposición del actor a su puesto habitual de trabajo.

Efecto de reposición que debe producirse ante la constatación de una evidente afrenta al derecho constitucional al trabajo así como el del debido proceso pues se ha producido un supuesto de **despido incausado –sin expresión de causa-**, que debe ser proscrito.

El despido incausado vulnera, entre otros derechos, el derecho al trabajo (artículo 22 Const.) y el derecho de defensa (artículo 139 inciso 14 Const.).

Por las consideraciones expuestas, estando a las normas acotadas, el artículo 17° de la Ley 28237 – Código Procesal Constitucional y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos; Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes:

SE RESUELVE DECLARAR:

INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE INCOBENCIA POR LA MATERIA Y LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA QUE HA PROPUESTO LA PARTE DEMANDADA PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES.

DECLÁRESE LA EXISTENCIA de una relación jurídica procesal válida y por lo tanto **SANEADO EL PROCESO.**

Siendo los medios probatorios de tipo documental: **TENGASE** en cuenta el mérito que les corresponde al momento de resolver;

Y RESOLVIENDO EL FONDO DE LA CAUSA

FUNDADA la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por **A**, contra la **B**; **en consecuencia:**

ORDENO REPONER, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante **B** a su puesto de trabajo como **obrero de limpieza pública**, bajo el régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728-, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral;

NOTIFÍQUESE a la demandada **B**, **PARA QUE POR EL SÓLO MÉRITO DE SU RECEPCIÓN Y DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE DE CINCO DÍAS**, cumpla en forma inmediata este mandato; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO AL MINISTERIO PÚBLICO POR DESOBEDIENCIA AL MANDATO JUDICIAL.**

QUEDANDO HABILITADO EN LUGAR Y TIEMPO el secretario de la causa para proceder a levantar el acta de reposición en el centro de trabajo.

8.- NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

SENTENCIA 2DA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 0043-2014-0-2601-JM-CI-01
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO PERMANENTE DE TUMBES
DEMANDANTE : A
DEMANDADO B
MATERIA: PROCESO DE AMPARO

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Tumbes, dos de noviembre
Del año dos mil quince.-

VISTOS; Con el acta de vista de la causa que antecede; **y**

CONSIDERANDO:

V. ASUNTO

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha cinco de mayo de dos mil quince, obrante a folios ciento veintitrés y siguientes, expedida por el Juez del Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, que dispuso **DECLARAR INFUNDADA** las Excepciones de Incompetencia por la Materia y la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, interpuesta por el Procurador Público de la B , y **DECLARA FUNDADA** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por Carlos Humberto Noblecilla Guaranda, contra la B , en consecuencia ordenó la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada- Decreto Legislativo N° 728, con lo demás que contiene.

VI. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El apelante, Procurador Público de la B , a través de su escrito impugnatorio obrante a folios ciento cuarenta y uno y siguientes, argumenta lo siguiente: **i)** La impugnada ha contravenido los incisos 1, 2 y 4 del Código Procesal Constitucional, puesto que el actor ha pretendido la Protección a un derecho distinto al derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 del texto magno, por lo tanto habiéndose advertido que se trata de una situación jurídica distinta, consideramos que los hechos y el petitorio no están referidos al contenido esencialmente protegido como lo es el derecho al trabajo. **ii)** El presente proceso debe ser ventilado en un proceso contencioso administrativo laboral, para determinar la validez o invalidez no solo de los contratos, sino de correcta o ni vigencia del régimen que considera le corresponde al demandante, por ende la entidad considera una arbitrariedad del Juzgado calificar positivamente una demanda de

amparo considerando este hecho jurídico como un presunto despido arbitrario; *iii*) También impugnamos la decisión de declarar infundadas las excepciones propuestas, en cuanto afectan los incisos 2 y 4 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, pues, la vía constitucional no es la idónea para conocer este proceso, que requiere de un estadio procesal más amplio, como el proceso contencioso administrativo, considerando que la relación laboral última estuvo regulada por el contrato administrativo de servicios y porque nos hubiese permitido ejercer ampliamente las garantías que ofrece el debido proceso judicial, de allí que la excepción de incompetencia es el medio procesal correcto para sanear esta irregularidad a la par de la excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa, por el cual hemos denunciado que el actor carece de interés para obrar en tanto no ha dado inicio a su procedimiento administrativo para ver la posibilidad de satisfacer su interés material.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: DEL PROCESO DE AMPARO.- En el Proceso Constitucional de Amparo no se declaran ni se constituyen derechos, este mecanismo procesal de breve tramitación tiene por objeto el restablecimiento de un derecho fundamental amenazado o infraccionado. Así cuando se encuentre fehacientemente acreditada la titularidad del derecho fundamental invocado es necesario evaluar el fondo del asunto a fin de determinar si el acto cuestionado incide o no sobre el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.

El efecto de una sentencia en materia de amparo es eminentemente restitutoria, es decir, restablece la plena vigencia del derecho fundamental, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de éste.

SEGUNDO.- El presente caso, es un Proceso Constitucional de Amparo, el mismo que se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, que dispone “2. *La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular*”.

Por consiguiente, se recurre al proceso de amparo con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

TERCERO.- EL DERECHO AL TRABAJO.- El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido entre otras cosas: “*Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ...*” (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC).

CUARTO: Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: *“La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que solo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC”. “El Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”* (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).-

QUINTO: El derecho a la protección frente al Despido Arbitrario, por lo demás, se encuentra positivizado en el Artículo 27º de la Constitución Política del Estado, y halla su desarrollo, tratándose de servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Supremo N° 003 – 97 - TR, y se materializa cuando el despido laboral resulta lesivo de los derechos fundamentales, por tanto, en caso que ello se verifique, será necesario disponer el efecto restitutorio propio del proceso de amparo.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES

SETIMO: Las excepciones, son aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida o defectuosa, debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, y teniendo en consideración la finalidad que éstas persiguen, podemos calificarlas como excepciones dilatorias o perentorias. Estaremos ante las primeras, si logramos observar que aquellas buscan retrasar o postergar el proceso y si nos percatamos que solo quieren la conclusión del mismo, podemos deducir que se tratan de excepciones perentorias.

OCTAVO: Respecto a la materia controvertida, se tiene que, de la gama de excepciones establecidas en el artículo 446º del Código Procesal Civil, norma adjetiva aplicable al presente caso, encontramos la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, la misma que es definida como aquella defensa de forma mediante cual se establece que los jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotados los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa. Así, la jurisprudencia ha establecido que *“sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es menester precisar que en principio aquella puede ser planteada en cualquier proceso en que se quiera hacer valer; si en el supuesto que se le haya reconocido un derecho en la vía administrativa -contra quien se propone- y, sin que se culmine el procedimiento administrativo se instaurase un proceso civil, tal excepción puede ser propuesta con la finalidad de denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida”* (Cas Exp 1667-2005-Lima).

Con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la demandada, es de precisar que ante el cese intempestivo, acreditado con la denuncia de folios ochentitres, se ha producido una situación de hecho que pone en juego el derecho al trabajo, ante tal situación de agresión producida por la parte demandada, ésta podría convertirse en irreparable, por lo que frente a ello no resulta exigible el agotamiento de la vía previa, tal como así lo dispone el inciso 2) del artículo 46º del Código Procesal Constitucional, por lo que dicha excepción no puede ser amparada.

NOVENO: Asimismo, respecto a la **Excepción de Incompetencia por Razón de la materia** es pertinente dejar establecido que, la mencionada excepción, es aquel medio técnico de defensa que nos provee el orden jurídico procesal civil en su artículo 446.1º del Código Procesal Civil, aplicado por supletoriedad al caso de autos, para denunciar la carencia o defecto del presupuesto procesal de la competencia, el mismo que constituye un requisito necesario para el establecimiento de una relación jurídica procesal válida dentro del proceso.

DECIMO.- Con relación a esta excepción, este Colegiado estima necesario hacer referencia al precedente vinculante contenido en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente. N° 0206-2005-PA/TC (caso Baylon Flores), el mismo que ha dejado establecido que el proceso de Amparo es la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela del derecho al trabajo, cuando el trabajador alegando un despido incausado por parte de su empleadora, pretenda su reincorporación laboral. El mismo tribunal, con motivo de su sentencia recaída expediente N° 976-2001-AA/TC (Caso Llanos Huasco), ha definido al *despido sin imputación de causa* (sin causa), como aquella acción que se produce cuando despide al trabajador ya sea de manera verbal o escrita, sin expresarle causas alguna derivada de la conducta o la labor que lo justifique, supuesto que debe encontrarse suficientemente acreditado con el material probatorio incorporado al proceso.

DECIMO PRIMERO.- De acuerdo a las precisiones realizadas en los fundamentos precedentes, y de conformidad con lo señalado en el precedente vinculante contenido en Expediente N° 0206-2005-PA/TC, este Colegiado concluye que el Proceso Constitucional de Amparo, constituye la vía procedimental idónea e igualmente satisfactoria para resolver la presente controversia, en razón a que el actor *-trabajador sujeto al régimen de la actividad privada* en esta vía puede solicitar su *reincorporación a su centro laboral*, pues según lo alegado por aquel, es un trabajador obrero sujeto a la actividad privada, quien ha sido objeto de un *despido arbitrario sin imputación de causa* por parte de su empleadora, *quien al quedar sin empleo ha quedado desprotegido no solo él sino también su familia, lo que es violatorio a su derecho al*

trabajo, pues, al producirse su cese de hecho¹⁵, e impedido a continuar con sus labores cotidianas que le permitía sustentarse económicamente con su trabajo, resultan suficientes los elementos probatorios adjuntados de folios tres a ochenticuatro, para que sea atendida su petición a través de este proceso de amparo ; "...De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha dejado establecido que cabe la posibilidad de englobar en la categoría de despidos sin causa a todos los despidos que carecen de ésta; a los que tienen un motivo prohibido por la Ley y a todos aquellos que, en general, violan un derecho fundamental"¹⁶, por lo que las excepciones han sido resueltas conforme a ley, debiendo por ello ser confirmadas.

DECIMO SEGUNDO.- RESPECTO A LA SENTENCIA

De la revisión de autos, se tiene que a folios veinticuatro y siguientes, el demandante A demanda de amparo, solicitando su inmediata reincorporación a su centro de trabajo, como trabajador Obrero de limpieza pública, bajo el Régimen Laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728.

DECIMO TERCERO.- Refiere el demandante que ingresó a laborar a la B , en labores de limpieza pública desde el 01 de abril del dos mil nueve, hasta el 30 de abril del dos mil catorce, desempeñando labores de recojo de basura tanto en los turnos de día, tarde y noche, para lo cual suscribió sendos contratos de trabajo con su empleadora de manera continua y sucesiva, percibiendo una remuneración mensual actual de S/.850.00 Nuevos Soles.

DECIMO CUARTO: De las documentales obrantes en autos de folios Tres a folios quince, se aprecia que el accionante A , laboro a partir del 01 de abril del dos mil nueve hasta el 11 de octubre del dos mil nueve, bajo contratos de locación, como **Apoyo en Mantenimiento de Pistas, Veredas y Descolmatación**; y a partir del 12 de octubre del dos mil nueve hasta el 30 de abril del dos mil catorce, según las documentales de folios dieciséis a ochentiuno, laboro bajo Contratos Administrativos de Servicios, como **Apoyo en Mantenimiento de Pistas, Veredas y Descolmatación, a cargo de la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines y Medio Ambiente**, siendo su remuneración última S/.850.00 Nuevos Soles, tal como se corrobora con su Boleta de Pago de folios ochenticuatro; de los que es posible inferir que el demandante ha **prestado servicio de naturaleza permanente, de manera personal y continua**, ya que la labor de limpieza pública, es una función esencial de las Municipalidades; asimismo,

¹⁵ Ver copia certificada de denuncia de folios 83.

¹⁶ VINATEA RECOBA, Luis. La "adecuada protección procesal" contra el despido arbitrario, En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en material laboral y previsional, Academia de la Magistratura, Lima, 2004, p. 112.

tales labores han sido brindados **bajo subordinación**, tal como se desprende de los contratos CAS, pues estaba bajo la subordinación de una Sub Gerencia.

Que incluso, se advierte tanto de la contestación de demanda como de La apelación que, la demandada B no niega que el accionante haya realizado labores de obrero de limpieza pública, la misma que por su propia naturaleza y de conformidad con el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

DECIMO QUINTO.- Con relación al cuestionamiento que hace la demandada, al contestar la demanda cuando señala que el demandante tuvo dos periodos independientes, uno en el cual el actor prestó sus servicios bajo un contrato de servicios no personales y otra bajo un contrato laboral (RECAS), careciendo de relevancia jurídica para fines de determinar si se produjo o no un despido arbitrario, la existencia de una simulación o fraude en los contratos de servicios no personales, pues, los contratos del RECAS, son independientes y no se circundan con los primeros y que la sola firma del Contrato Administrativo de Servicios convalida cualquier simulación que pudo haber; al respecto cabe señalar que, durante la vinculación del accionante con la demandada bajo la modalidad de contratos por Servicios No Personales, se entiende que éste, por su calidad de obrero de limpieza, desarrolló sus labores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo 728, que es la forma de contratación de los obreros de toda Municipalidad, de conformidad con el artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, en tal sentido, al haber laborado el demandante desde el 01 de abril del dos mil nueve hasta el 11 de octubre del dos mil nueve bajo la modalidad de Locación de Servicios y habiéndose ya desnaturalizado dichos contratos, al haber superado ampliamente el periodo de prueba que señala el artículo 43º del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, convirtiéndose a plazo indeterminado y logrando estabilidad en el puesto, resulta incongruente que después de adquirir esta protección el accionante haya sido contratado a partir del doce de octubre del dos mil nueve hasta el 30 de abril del dos mil catorce bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios. Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26º de la Constitución Política del Estado, resulta relevante destacar la continuidad del demandante en sus labores de Limpieza Pública, realizadas por éste, independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de Servicios No Personales y Contratos Administrativos de Servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que el actor solamente podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

DECIMO SEXTO: En ese sentido, al haber existido relación laboral entre El accionante y la demandada, lo cual es materia de cuestionamiento en la presente causa; El accionante solo podía ser cesado bajo una causa justificada y debidamente probada, por lo que **no habiendo acreditado en autos que se le haya seguido un proceso disciplinario, pues, no existe expediente administrativo, que concluya con una sanción por falta grave,** ello en conformidad con lo establecido en el Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la cual indica que el empleador no puede despedir a su trabajador sin antes haber seguido un procedimiento previo de despido, se concluye que en autos no existen documentos idóneos que justifiquen el despido incausado.

DECIMO SETIMO: Estando a lo precedentemente expuesto, y siendo a que la resolución impugnada se encuentra arreglada a Derecho, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la B .

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

- 1.- **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha cinco de mayo de dos mil quince, obrante a folios ciento veintitrés y siguientes, expedida por el Juez del Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, que dispuso **DECLARAR INFUNDADA** las Excepciones de Incompetencia por la Materia y la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, interpuesta por el Procurador Público de la B , y **DECLARA FUNDADA** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por Carlos Humberto Noblecilla Guaranda, contra la B , en consecuencia ordenó la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo como obrero de limpieza pública, bajo el régimen laboral de la actividad privada- Decreto Legislativo N° 728, con lo demás que contiene.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE** los autos, al Juzgado de origen en su debida oportunidad.

S.S.

PACHECO VILLAVICENCIO

DÍAZ MARÍN

NAVARRO CHAVEZ

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar</i></p>

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>fuelle de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio//la adhesión o la consulta (según corresponda)</p>

			<p>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>	
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** **Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de

- conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** Si cumple
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.** No cumple
5. **Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al*

Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa

presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5-8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera

instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción de amparo**, contenido en el expediente N°. N° **00043-2014-0-2601-JM-CI-01** en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Civil de Tumbes y en segunda instancia la Sala Civil de Tumbes, del Superior del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

YAQUELINE MARISOL SAAVEDRA MONASTERIO
DNI N°